BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 25 DE JUNIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.416

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



DECRETOS

TRATADOS

Decreto 946/92

Declárase de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de proyectos a financiarse con recursos de créditos a otorgarse por el Reino de España dentro del marco de aplicación del Tratado General de Cooperación y Amistad aprobado por la Ley Nº 23.670.

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Expediente Nº 84.119/90 de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EL TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscripto en Madrid el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670, Ley Nº 23.671, los Decretos Nº 940/89, Nº 521/90 y Nº 1739/91, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dentro del TRATADO celebrado con el REINO DE ESPAÑA, la adquisición de Equipamiento Educativo y Asistencia Técnica destinados a la enseñanza de la Educación Tecnológica en las escuelas dependientes de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que habiendo sido aprobado por el CONSEJO DE MINISTROS DEL REINO DE ESPAÑA el 5 de julio de 1991, el crédito a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE (U$S 4.425.614) para la importación de bienes y servicios españoles.

Que dicho equipamiento será distribuido por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en las dependencias de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA de dicho municipio.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la firma de origen español "FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (FOCOEX S.A.)", con fecha 24 de enero de 1991, celebraron el contrato de provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE (U$S 4.425.614).

Que en orden al financiamiento de esta propuesta y siendo la misma por contratación directa, aceptada por la empresa FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (FOCOEX S.A.), se ofrece el financiamiento de la totalidad de la operación en un cincuenta por ciento (50 %) financiados con FONDOS DE AYUDA AL DESARROLLO (Crédito FAD), a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO), y el cincuenta por ciento (50 %) restante a través del BANCO CENTRAL HISPANO AMERICANO S.A. (banco español), con una tasa de interés de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO a establecerse en virtud del Acuerdo Técnico Bancario pertinente.

Que el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES revestirá el carácter de AGENTE OPERATIVO, prestando todos los servicios bancarios necesarios al desarrollo de las operaciones vinculadas al proyecto.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los contratos de préstamos a ser suscriptos, son los usuales que se convienen en este tipo de Convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ha incluido e incluirá en presupuestos el o los importes correspondientes a las erogaciones locales que deban atenderse como resultado del cumplimiento del contrato que se tramita.

Que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 7º inciso C de la Ley Nº 23.671, mediante la aprobación que del proyecto efectuará el Comité Económico Financiero Argentino-Español.

Que el presente proyecto goza de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nº 940/89, Nº 521/90 y Nº 1739/91.

Que a mérito de la trascendencia del proyecto a encarar, se hace necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de tal proyecto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto), modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se aluden los considerandos del presente Decreto, a financiarse con los recursos de los créditos a otorgarse por el REINO DE ESPAÑA, dentro del marco de aplicación del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, aprobado por la Ley Nº 23.670.

Art. 2º — Apruébase el contrato suscripto el 24 de enero de 1991 por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con la firma de origen español "FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (FOCOEX S.A.)" para la provisión de bienes y servicios, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE (U$S 4.425.614) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 3º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito a ser suscripto entre el MINISTERIO

SUMARIO

DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SIETE (U$S 2.212.807) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 4º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO CENTRAL HISPANO AMERICANO S.A., por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SIETE (U$S 2.212.807) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo III.

Art. 5º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los artículos 3º y 4º del presente Decreto, y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 6º — Declárase exento del Impuesto de Sellos a todos los instrumentos relacionados con el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986).

Art. 7º — Decláranse comprendidos dentro de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nº 940/89, Nº 521/90 y Nº 1739/91, a las importaciones de bienes de origen español derivadas del proyecto citado en los considerandos del presente Decreto.

Art. 8º — La Secretaría de Industria y Comercio - Dirección Nacional de Importación emitirá la documentación necesaria para que la importación de bienes de origen español se encuentre libre del Impuesto al Valor Agregado, de los Derechos de Importación y de toda otra contribución que recaiga sobre la importación y flete de los bienes adquiridos.

Art. 9º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones a los Convenios de Crédito mencionados en el artículo 5º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo o resulten un incremento de su monto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

TRATADOS

Decreto 947/92

Decláranse de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de proyectos a financiarse con recursos de créditos a otorgarse por el Reino de España dentro del marco de aplicación del Tratado General de Cooperación y Amistad aprobado por la Ley Nº 23.670.

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Expediente Nº 84.119/90 de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EL TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscripto en Madrid el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670, Ley Nº 23.671, los Decretos Nº 940/89, Nº 521/90 y Nº 1739/91, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dentro del TRATADO celebrado con el REINO DE ESPAÑA, la adquisición de Equipamiento Hospitalario y Asistencia Técnica destinados a los Hospitales y Centros de Salud dependientes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que habiendo sido aprobado por el CONSEJO DE MINISTROS DEL REINO DE ESPAÑA el 5 de julio de 1991, el crédito a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS (U$S 19.106.500) para la importación de bienes y servicios españoles.

Que dicho equipamiento será distribuido por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en las dependencias de la SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE de dicho municipio.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la firma de origen español "FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (FOCOEX S.A.)", con fecha 24 de enero de 1991, celebraron el contrato de provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS (U$S 19.106.500).

Que en orden al financiamiento de esta propuesta y siendo la misma por contratación directa, aceptada por la empresa FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (FOCOEX S.A.), se ofrece el financiamiento de la totalidad de la operación en un cincuenta por ciento (50 %) financiados con FONDOS DE AYUDA AL DESARROLLO (Crédito FAD), a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO), y el cincuenta por ciento (50 %) restante a través del BANCO CENTRAL HISPANO AMERICANO S.A. (banco español), con una tasa de interés de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO a establecerse en virtud del Acuerdo Técnico Bancario pertinente.

Que el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES revestirá el carácter de AGENTE OPERATIVO, prestando todos los servicios bancarios necesarios al desarrollo de las operaciones vinculadas al proyecto.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los contratos de préstamos a ser suscriptos, son los usuales que se convienen en este tipo de Convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ha incluido e incluirá en presupuestos el o los importes correspondientes a las erogaciones locales que deban atenderse como resultado del cumplimiento del contrato que se tramita.

Que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 7º inciso C de la Ley Nº 23.671, mediante la aprobación que del proyecto efectuara el Comité Económico Financiero Argentino-Español.

Que el presente proyecto goza de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nº 940/89, Nº 521/90 y Nº 1739/91.

Que a mérito de la trascendencia del proyecto a encarar, se hace necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de tal proyecto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto), modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se aluden los considerandos del presente Decreto, a financiarse con los recursos de los créditos a otorgarse por el REINO DE ESPAÑA, dentro del marco de aplicación del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, aprobado por la Ley Nº 23.670.

Art. 2º — Apruébase el contrato suscripto el 24 de enero de 1991 por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con la firma de origen español "FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (FOCOEX S.A.)" para la provisión de bienes y servicios, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS (U$S 19.106.500) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 3º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (U$S 9.553.250) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 4º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO CENTRAL HISPANO AMERICANO S.A., por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (U$S 9.553.250) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo III.

Art. 5º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los artículos 3º y 4º del presente Decreto, y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 6º — Declárase exento del Impuesto de Sellos a todos los instrumentos relacionados con el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986).

Art. 7º — Decláranse comprendidos dentro de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nº 940/89, Nº 521/90 y Nº 1739/91, a las importaciones de bienes de origen español derivadas del proyecto citado en los considerandos del presente Decreto.

Art. 8º — La Secretaría de Industria y Comercio - Dirección Nacional de Importación emitirá la documentación necesaria para que la importación de bienes de origen español se encuentre libre del Impuesto al Valor Agregado, de los Derechos de Importación y de toda otra contribución que recaiga sobre la importación y flete de los bienes adquiridos.

Art. 9º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones a los Convenios de Crédito mencionados en el artículo 5º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo o resulten un incremento de su monto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos.

TRATADOS

Decreto 948/92

Decláranse de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de proyectos a financiarse con recursos de los créditos a otorgarse por el Reino de España dentro del marco de aplicación del Tratado General de Cooperación y Amistad aprobado por la Ley Nº 23.670.

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Expediente Nro. 107.963/90 de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscripto en Madrid el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley Nro. 23.670 y lo dispuesto por la Ley Nro. 23.671, y los Decretos Nro. 940/89, Nro. 521/90 y Nro. 1739/91, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dentro del TRATADO celebrado con el REINO DE ESPAÑA la adquisición de Equipamiento Informático y Asistencia Técnica destinados a los Hospitales y Centros de Salud dependientes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que habiendo sido aprobado por el CONSEJO DE MINISTROS DEL REINO DE ESPAÑA, el 5 de julio de 1991, el crédito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (U$S 5.492.000) para la importación de bienes y servicios españoles.

Que dicho equipamiento será distribuido por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en las dependencias de la SECRETARIA DE SALUD de dicho municipio.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la firma de origen español ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S.A. (A.P.D. S.A.), con fecha 21 de enero de 1991, celebraron el contrato de provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (U$S 5.492.000).

Que en orden al financiamiento de esta propuesta y siendo la misma por contratación directa, aceptada por la empresa ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S.A. (A.P.D. S.A.), se ofrece el financiamiento de la totalidad de la operación en un cincuenta (50 %) financiados con FONDOS DE AYUDA AL DESARROLLO (Crédito FAD), y el cincuenta por ciento (50 %) restante a través del BANCO SABADELL S.A. (Banco español), con una tasa de interés de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO a establecerse en virtud del Acuerdo Técnico Bancario pertinente.

Que el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES revestirá el carácter de AGENTE OPERATIVO, prestando todos los servicios bancarios necesarios al desarrollo de las operaciones vinculadas al proyecto.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los contratos de préstamos a ser suscriptos, son los usuales que se convienen en este tipo de Convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ha incluido e incluirá en presupuestos el o los importes correspondientes a las erogaciones locales que deban atenderse como resultado del cumplimiento del contrato que se tramita.

Que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 7º Inciso C de la Ley Nro. 23.671, mediante la aprobación que del proyecto efectuara el Comité Económico Financiero Argentino-Español.

Que el presente proyecto goza de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nro. 940/89, Nro. 521/90 y Nro. 1739/91.

Que a mérito de la trascendencia del proyecto a encarar, se hace necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de tal proyecto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto), modificado por el Artículo 7º de la Ley 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que aluden los considerandos del presente Decreto, a financiarse con los recursos de los créditos a otorgarse por el REINO DE ESPAÑA, dentro del marco de aplicación del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, aprobado por la Ley 23.670.

Art. 2º — Apruébase el contrato suscripto el 21 de enero de 1991 por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con la firma de origen español ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S.A. (A.P.D. S.A.) para la provisión de bienes y servicios, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (U$S 5.492.000) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 3º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (U$S 2.746.000), y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 4º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO SABADELL S.A., por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (U$S 2.746.000) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo III.

Art. 5º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los Artículos 3º y 4º del presente Decreto.

Art. 6º — Decláranse exentos del Impuesto de Sellos a todos los instrumentos relacionados con el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986).

Art. 7º — Declárase comprendidas dentro de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nro. 940/89, Nro. 521/90 y Nro. 1739/91, a las importaciones de bienes de origen español derivadas del proyecto citado en los considerandos del presente Decreto.

Art. 8º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DIRECCION NACIONAL DE IMPORTACION, emitirá la documentación necesaria para que la importación de bienes de origen español se encuentre libre del Impuesto al Valor Agregado, de los Derechos de Importación y de toda otra contribución que recaiga sobre la importación y flete de los bienes adquiridos.

Art. 9º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones a los Convenios de Crédito mencionados en el Artículo 5º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del Préstamo o resulten un incremento de su monto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1006/92

Créanse Centros de Promoción Argentina en las Ciudades de San Pablo, Milán, Los Angeles, Barcelona y Francfort del Meno.

Bs. As., 22/6/92

VISTO la necesidad de fortalecer la presencia argentina en el ámbito internacional, a fin de impulsar y expandir la difusión y promoción de todos los sectores de la actividad nacional; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia altamente positiva aportada por el Centro de Promoción Argentina en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, creado por Decreto Nº 1379 de fecha 18 de agosto de 1987, aconseja la institución de Centros Permanentes similares en otras ciudades de relevancia internacional, que tengan por finalidad hacer conocer de una manera orgánica y continua el desarrollo alcanzado por la República, en todas aquellas manifestaciones del quehacer nacional que permitan transmitir la realidad de plena democracia y consecuente crecimiento económico que vive el país.

Que la promoción de las exportaciones, así como el respaldo al sector privado relacionado con el comercio internacional constituye uno de los ejes de la política exterior.

Que el Decreto 575/91 y otras normas complementarias establecen la competencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO en las materias arriba indicadas.

Que en virtud de lo señalado precedentemente, es necesario que estos Centros de Promoción, desarrollen sus actividades teniendo como marco las Representaciones Consulares de la República, dotando a los mismos de las partidas que les permitan todos aquellos gastos e inversiones necesarias para su organización y funcionamiento, quedando asimismo facultados para proceder al arrendamiento de una residencia destinada al titular.

Que es conveniente, en consecuencia, tener presente lo dispuesto en los artículos 22, inciso d) y 69 al 72 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, para la fijación de las partidas correspondientes.

Que la CONSTITUCION NACIONAL confiere al PODER EJECUTIVO facultades para el manejo de las relaciones exteriores.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créanse los Centros de Promoción Argentina en las ciudades de San Pablo, —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Milán —REPUBLICA ITALIANA—, Los Angeles —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, Barcelona —REINO DE ESPAÑA— y Francfort del Meno —REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA—, con sede en las Representaciones Consulares de la República en dichas ciudades.

Art. 2º — Los Centros de referencia, estarán a cargo de un funcionario del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario o Ministro Plenipotenciario de primera clase, e integrado por los funcionarios diplomáticos y agentes administrativos adscriptos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO que presten servicios en las respectivas Representaciones Consulares de la República.

Art. 3º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO fijará las asignaciones correspondientes para la atención de los gastos de representación y de las demás erogaciones e inversiones que demande el funcionamiento de los referidos Centros, facultándose al titular de dicho Organismo para proceder al arrendamiento y/o adquisición de las residencias, con autorización del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — El funcionario titular, informará y dará cuenta de su gestión al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y al Jefe de la Representación Diplomática de la República en los países sedes de las Representaciones Consulares.

Art. 5º — Por Resolución del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto se establecerá la oportunidad para proceder a la apertura e instalación de los centros mencionados en el Artículo 1º.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, se atenderán con cargo a los créditos específicos del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, de acuerdo con la naturaleza de cada erogación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 1007/92

Concédese la licencia para el funcionamiento y explotación de la emisora LV7 Radio Tucumán.

Bs. As., 22/6/92

VISTO las Leyes Nros. 22.285 y 23.696 y los Decretos Nros. 286 del 18 de febrero de 1981, 1105 del 20 de octubre de 1989, 2445 del 22 de noviembre de 1990, 112 del 18 de enero de 1991 y 1723 del 29 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Radiodifusión determina que las licencias para la prestación de radio serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público.

Que a esos fines se dictaron los Decretos Nros. 2445 del 22 de noviembre de 1990, 112 del 18 de enero de 1991 y 1723 del 29 de agosto de 1991 que aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones del concurso público para la adjudicación de la licencia para la prestación y explotación de la empresa LV7 RADIO TUCUMAN.

Que, asimismo, por el citado Decreto Nº 2445 del 22 de noviembre de 1990 se llamó a concurso para la adjudicación de dicha estación de radio.

Que el 20 de marzo de 1991 se realizó el acto de apertura del referido concurso con la presencia del Escribano General de Gobierno de la Nación, quedando registradas las propuestas presentadas por RADIODIFUSORA TUCUMAN S. A. (e. f.), RADIODIFUSORA TUCUMAN S. R. L. (e. f.), RADIO TUCUMAN S. R. L. (e. f.) y Pedro Carlos Alberto PERICAS como postulantes para la estación de LV7 RADIO TUCUMAN.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a través de sus áreas específicas, analizó las propuestas en los aspectos exigidos en ese pliego.

Que la Comisión Evaluadora creada por el artículo 4º del Decreto Nº 2445 del 22 de noviembre de 1990, modificado por el Decreto Nº 1723/91, dictaminó en la forma prevista en el artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones, fijando un orden de mérito en las propuestas en función de las condiciones patrimoniales, culturales, personales y técnicas de cada oferente.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones, se procedió a la apertura del sobre nº 2 de la propuesta clasificada en primer término.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del citado pliego, la referida Comisión procedió a elevar sus conclusiones al PODER EJECUTIVO NACIONAL, recomendando la propuesta que, a su juicio, en el conjunto de calificaciones por antecedentes y valor económico, es la más idónea y merece la adjudicación: Pedro Carlos Alberto PERICAS.

Que las citadas conclusiones fueron cuestionadas por la oferente RADIO TUCUMAN S. R. L. (e. f.), por lo que corresponde rechazar los agravios invocados, en virtud de los principios establecidos por el artículo 80 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991) y por el artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Decreto Nº 2445/90 y sus modificaciones.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 39 inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase al cuestionamiento efectuado por la oferente RADIODIFUSORA TUCUMAN S. R. L. (e. f.) contra las conclusiones de la Comisión Evaluadora creada por Decreto Nº 2445/90, modificado por su similar Nº 1723/91.

Art. 2º — Apruébanse los actos cumplidos durante el Concurso Público convocado mediante Decreto Nº 2445/90 y sus modificatorios, para la adjudicación de la licencia para el funcionamiento y explotación de la emisora LV7 RADIO TUCUMAN de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, conforme lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º del citado decreto.

Art. 3º — Concédese a Pedro Carlos Alberto PERICAS la licencia de dicho servicio de Radiodifusión.

Art. 4º — La licencia concedida por el artículo anterior tendrá una duración de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud del licenciatario, por DIEZ (10) años más de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285.

Art. 5º — En forma previa a la materialización de lo resuelto en el presente decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 23.696, remítanse las actuaciones al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José L. Manzano.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1008/92

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 22/6/92

VISTO, el ofrecimiento de CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE formulado mediante la AGREGADURIA MILITAR a la EMBAJADA de la ARGENTINA en dicho País, para que Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL participe del Curso de "OFICIAL GRADUADO DE ORDEN Y SEGURIDAD" durante los ciclos de los años 1992 y 1993, lo propuesto por el señor Director de Gendarmería Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al referido ofrecimiento se ha concedido UNA (1) vacante para el citado Curso, a realizarse durante los períodos lectivos comprendidos entre el 1 de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 1993, en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE con sede en la Ciudad de SANTIAGO, del país antes mencionado.

Que el Curso de referencia no puede ser cumplido por personal del SERVICIO EXTERIOR u otros funcionarios del Estado destacados en el lugar de destino.

Que es conveniente aceptar el ofrecimiento, dado la íntima vinculación de las enseñanzas que el curso depara con las actividades que los funcionarios de GENDARMERIA NACIONAL concretan en cumplimiento de las funciones inherentes, como asimismo la posibilidad de conocimiento de la Institución anfitriona y de vivencias de las realidades socio-políticas y económicas del país que se visita, lo que adquiere singular trascendencia en función del camino de complementación que con el mismo se sigue.

Que como motivación, la designación debe hacerse sobre aquellos oficiales que se hayan destacado plenamente por sus aptitudes profesionales.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades, Cursos y Comisiones en el Exterior para el Personal Superior y Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL para el año 1992.

Que la facultad de emitir la presente medida se encuentra en lo dispuesto por el Artículo 86º, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado en comisión "permanente" a partir del 1 de febrero de 1992 y por el término de SETECIENTOS (700) días, incluyendo el tiempo de traslado, para participar del Curso de "OFICIAL GRADUADO DE ORDEN Y SEGURIDAD" el que se realizará en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE de la Ciudad de SANTIAGO - REPUBLICA DE CHILE, al Segundo Comandante D. Carlos Guillermo BLANCO (MI. 13.545.616).

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, extenderá los pasaportes correspondientes.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA otorgará los correspondientes pasajes de ida y vuelta para el causante y su núcleo familiar (esposa y dos hijas), como así también la orden de pago por el traslado de muebles, artefactos del hogar y efectos personales.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (DIRECCION DE ADMINISTRACION) procederá a adelantar en el país la efectivización de los conceptos por compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial, con aplicación al porcentaje establecido en el Artículo Nº 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar - Ley Nº 19.101, aprobado por el Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83, Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1349 del año 1987 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1992 y los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 1110

3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 1113

3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 1140

3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 1220 - 227

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1009/92

Autorización para atender el pago en concepto de alquiler de vivienda al personal que se desempeñe en la Embajada de la República en Hungría.

Bs. As., 22/6/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO en materia de alquiler de viviendas para el personal del Servicio Exterior y sus respectivas familias cuando se desempeñen en la Representación Permanente de la República en la REPUBLICA DE HUNGRIA, y

CONSIDERANDO:

Que en la Nota Nº 74 de fecha 6 de junio de 1991, la Representación Permanente de la República destacada en ese país se refiere a la situación que le plantea el elevado costo del valor locativo de su vivienda particular al señor Ministro D. Lorenzo A. OLIVIERI y que supera el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la remuneración mensual que le corresponde.

Que esa situación es similar a la que diera origen al texto del segundo párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 1052 del 12 de mayo de 1978.

Que conforme a ello, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO debería atender el pago del excedente del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la retribución que se liquida al personal, con afectación a la partida específica de su presupuesto.

Que resulta procedente resolver la situación planteada conforme a lo previsto en el Reglamento del Artículo 22º, inciso e) de la Ley 20.957, aprobado por el Decreto Nº 1973 del 28 de octubre de 1986.

Que se han expedido favorablemente respecto a la medida propuesta la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio solicitante y la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, conforme lo documentan los respectivos dictámenes que se acompañan a las actuaciones adjuntas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

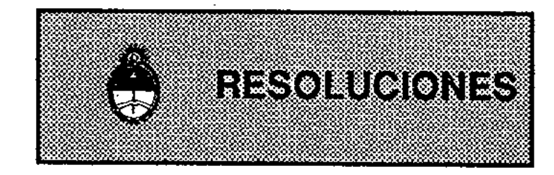
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a atender, en concepto de alquiler de vivienda particular, el pago del excedente del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la retribución que se liquida al personal de su jurisdicción que se desempeñe en la Embajada de la República en HUNGRIA.

Art. 2º — En todos los casos en que se solicite el beneficio previsto en el presente decreto, el titular de la respectiva Representación Diplomática dejará expresa constancia, bajo su responsabilidad, de haber verificado la inexistencia de otros inmuebles con condiciones económicas y exigencias contractuales más favorables que el propuesto y que pudieran ser destinados adecuadamente para el fin perseguido.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto se imputará a la partida del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 162/92

Otórganse subsidios a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 19/6/92

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1992 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración, priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nos. 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Que ha sido aprobada por el Directorio en su reunión del día 10/6/92.

Que el primero, segundo y tercer anticipo de subsidios por distribución automática del año 1992, otorgados por resoluciones Nos. 042/92 ANSSAL de fecha 28/2/92, 069/92 ANSSAL de fecha 27/3/92 y 099/92 ANSSAL de fecha 30/4/92, han sido aprobados en las reuniones Nos. 33 del 26 de febrero de 1992, 37 del 25 de marzo de 1992 y 41 del 29 de abril de 1992 respectivamente y no en la fecha que erróneamente se consignara en las anteriores resoluciones.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b) punto 2) de la Ley 23.661, el Decreto Nº 2438/91

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL
SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de cuarto anticipo del año 1992 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I, hasta la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL ($ 2.272.000.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales, efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre marzo/mayo 92, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado. Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas, que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieran a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheque por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1990 inclusive; en relación a los del año 1991 deberán ser también presentados aquellos cuya fecha de cierre hubiere operado hasta el 30/09/91 inclusive; y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90-abril/92 inclusive (contemplando lo previsto por las Resoluciones Nº 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL) y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL) correspondiente al 2º semestre de 1991.

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guerino A. Andreoni.

ANEXO I

RNOS	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (En Pesos - $)
1-0010	Del Personal de la Industria Aceitera y Afines	10.000.-
1-0020	De Actores	10.000.-
1-0060	Del Personal de Aeronavegación de Entes Privados	10.000.-
1-0070	Del Personal Técnico Aeronáutico	20.000.-
1-0080	Del Personal de Aeronavegación	10.000.-
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	10.000.-
1-0110	De Alfajoreros, Reposteros, Pizzeros y Heladeros	10.000.-
1-0130	Del Personal de Artes Gráficas del Chaco	10.000.-
1-0140	Del Personal de Artes Gráficas de Santa Fe	5.000.-
1-0150	De Artistas de Variedades	10.000.-
1-0160	Del Personal del Automóvil Club Argentino	10.000.-
1-0170	Del Personal del Azúcar de Calileguá	10.000.-
1-0180	Del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza	10.000.-
1-0190	Del Personal del Azúcar del Ingenio Ledesma	10.000.-
1-0200	Del Personal del Azúcar del Ingenio Las Toscas	15.000.-
1-0210	Del Personal del Azúcar del Ingenio Río Grande	10.000.-
1-0220	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Isidro	10.000.-
1-0230	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Martín	10.000.-
1-0240	Del Personal del Azúcar de Villa Ocampo	10.000.-
1-0290	Del Personal de Barracas de Lanas, Cueros y Anexos	10.000.-
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	10.000.-
1-0320	De Conductores Camioneros y del Personal del Transporte Automotor de Cargas	60.000.-
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	10.000.-
1-0360	Del Personal Auxiliar de Casas Particulares	10.000.-
1-0370	Del Personal de la Industria del Caucho	20.000.-
1-0380	Del Personal del Caucho	20.000.-
1-0390	Del Personal de la Industria del Caucho de Santa Fe	5.000.-
1-0400	Del Personal de Cementerios	35.000.-
1-0410	De Ceramistas	30.000.-
1-0420	Del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de Mesa y Afines	15.000.-
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	10.000.-
1-0450	Del Personal de la Industria Cinematográfica	20.000.-
1-0500	De Conductores Navales	10.000.-
1-0530	Obra Social del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines	10.000.-
1-0550	De los Cortadores de la Indumentaria	10.000.-
1-0560	Del Personal de la Industria del Cuero	10.000.-
1-0570	Del Personal de la Industria del Chacinado y Afines	10.000.-
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	25.000.-
1-0620	Del Personal de Distribuidores Cinematográficos	5.000.-
1-0650	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires	25.000.-
1-0660	Electricistas Navales	20.000.-
1-0670	De Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén	5.000.-
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	20.000.-
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento	10.000.-
1-0780	Del Personal de la Industria del Fibrocemento	5.000.-
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	5.000.-
1-0810	Del Personal de la Industria del Fósforo	3.000.-
1-0820	De Fotógrafos	4.000.-
1-0840	Del Personal de la Actividad Frutícola	5.000.-
1-0850	Del Personal de Manipuleo, Empaque y Expedición de Fruta Fresca y Hortalizas de Cuyo	5.000.-
1-0860	De Futbolistas	5.000.-
1-0740	Del Personal de Farmacia	10.000.-
1-0870	De Técnicos de Fútbol	10.000.-
1-0920	De Guincheros	5.000.-
1-0930	Del Personal Consignatario del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers	5.000.-
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	10.000.-
1-0950	Del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro	4.000.-
1-0970	Del Personal de Imprenta	5.000.-
1-1000	Del Personal de Jaboneros	5.000.-
1-1010	De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores	5.000.-
1-1030	Del Personal Ladrillero	20.000.-
1-1040	Del Personal de la Industria Ladrillera a Máquina	5.000.-
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	5.000.-
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	10.000.-
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	15.000.-
1-1230	Del Personal de Micros y Omnibus de Mendoza	10.000.-
1-1240	De la Actividad Minera	25.000.-
1-1250	Modelos Argentinos	1.000.-
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	10.000.-
1-1270	Del Personal Mosaísta	5.000.-
1-1280	De Músicos	25.000.-
1-1330	De Jefes y Oficiales Maquinistas Navales	20.000.-
1-1340	Del Personal Naval	20.000.-
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	10.000.-
1-1370	Del Personal de la Industria Naval	5.000.-
1-1390	Del Personal de Panaderías	20.000.-
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	10.000.-
1-1420	De la Industria de Pastas Alimenticias	5.000.-
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de la República Argentina	10.000.-
1-1450	De Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos	10.000.-
1-1480	De Oficiales Peluqueros y Peinadores	5.000.-
1-1500	Del Personal de la Actividad Perfumista	15.000.-
1-1510	De Trabajadores de Prensa de Buenos Aires	10.000.-
1-1540	Del Petróleo y Gas Privados	25.000.-
1-1560	Del Personal de la Industria Petroquímica	5.000.-
1-1580	Del Personal de Fábricas de Pinturas	10.000.-
1-1610	De Capataces y Estibadores Portuarios	10.000.-
1-1650	Portuarios de Rosario	10.000.-
1-1720	Del Personal de Prensa de la República Argentina	25.000.-
1-1760	Del Personal de Prensa de la Provincia del Chaco	5.000.-
1-1780	Del Personal de Prensa de Mendoza	10.000.-
1-1800	De Empleados de Prensa de Córdoba	30.000.-
1-1870	Del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas	10.000.-

RNOS	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (En Pesos - $)
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	30.000.-
1-1890	Del Personal de Recolección y Barrido de Rosario	10.000.-
1-1900	Del Personal de Refinerías de Maíz	10.000.-
1-1910	De la Industria de Materiales Refractarios y Afines	5.000.-
1-1950	Del Personal de la Sanidad	10.000.-
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	25.000.-
1-1990	De Serenos de Buques	5.000.-
1-2060	De Empleados del Tabaco	10.000.-
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	50.000.-
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	20.000.-
1-2090	Del Personal de Televisión	10.000.-
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	15.000.-
1-2120	De Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos	10.000.-
1-2160	De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros	10.000.-
1-2190	De Vareadores	5.000.-
1-2200	Del Personal de la Industria del Vestido	10.000.-
1-2300	Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina	35.000.-
1-2330	Del Personal de Sociedades de Autores y Afines	40.000.-
1-2340	Del Personal de Prensa de Rosario	10.000.-
1-2360	De Trabajadores de Perkins Argentina S. A. I. C.	5.000.-
1-2380	Del Personal Guardavidas y Afines de la República Argentina	5.000.-
1-2390	Obra Social de Vendedores Ambulantes de la República Argentina	5.000.-
1-2400	Boxeadores Agremiados de la República Argentina	5.000.-
1-2430	De Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán	5.000.-
2-0040	De la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos y de la Secretaría de Comunicaciones	20.000.-
3-0180	Sociedad Minera Hierro Patagónico de Sierra Grande	20.000.-
0-0020	Del Personal de la Industria Gráfica de la Provincia de Córdoba	20.000.-
0-0030	Portuarios de Mar del Plata	10.000.-
6-0020	Regional Bariloche de Obras Sociales	100.000.-
6-0030	Asociación de Obras Sociales de Bella Vista	10.000.-
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	50.000.-
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	10.000.-
6-0060	Asociación de Obras Sociales de Coronel Suárez	10.000.-
6-0070	Asociación Correntina de Obras Sociales	10.000.-
6-0080	Asociación de Obras Sociales de Coronel Dorrego	10.000.-
6-0090	Asociación de Obras Sociales de Esperanza	10.000.-
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	10.000.-
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	20.000.-
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	10.000.-
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	10.000.-
6-0140	Asociación de Obras Sociales de Mendoza	5.000.-
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	10.000.-
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	100.000.-
6-0170	Asociación de Obras Sociales del Norte de Santa Fe	10.000.-
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	10.000.-
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	10.000.-
6-0210	Asociación de Obras Sociales de La Rioja	100.000.-
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	10.000.-
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	30.000.-
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	10.000.-
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	50.000.-
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	10.000.-
6-0280	Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales	10.000.-
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	10.000.-
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	100.000.-
6-0330	Asociación Mendocina de Obras Sociales	5.000.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 748/92

Desígnase Asesor "ad honorem" en la Subsecretaría de Comunicaciones.

Bs. As., 19/6/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Doctor Jorge OTAMENDI es un especialista en Derecho Penal Económico y Propiedad Industrial con los que cuenta la República Argentina.

Que a través de su larga actuación, tanto el ámbito público como en el universitario, ha quedado demostrada su versación en todas las ramas del Derecho y especial del Derecho Comercial.

Que su accionar es ampliamente conocido y su aporte a través de sus numerosas obras, de las que es autor, se han transformado en insustituible material de estudio para juristas.

Que el causante se desempeñará en el nivel jerárquico equivalente a la máxima categoría del escalafón vigente.

Que en virtud de lo expuesto, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, ha de verse, sin duda alguna, honrada al contar entre su cuerpo de asesores a tan relevante personalidad, lo que determina la conveniencia de su designación.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 1º, inciso ñ) del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES al Doctor D. Jorge OTAMENDI, L.E. Nº 4.991.919, quien se desempeñará en las tareas que se le asignen con nivel jerárquico equivalente a un funcionario nivel "A", grado "1" - Escalafón Decreto Nº 993/91.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ARANCELES

Resolución 752/92

Déjanse sin efecto aranceles aplicables por la Caja de Valores S. A. aprobados por Resolución M.E. Nº 40/90.

Bs. As., 22/6/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 20.643 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 40/90, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido el propósito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante la sanción de la Ley 20.643, el otorgar a aquellos inversores que operan en el ámbito de la oferta pública una adecuada estructura de garantías respecto a la seguridad, existencia y registro de los títulos valores objeto de las negociaciones.

Que, a dichos fines, la Ley 20.643 posibilitó que los títulos valores adquiridos a los intermediarios autorizados pudieran ser depositados en los entes de depósito colectivo a crearse.

Que existe a la fecha un único ente de depósito colectivo creado bajo las disposiciones de la citada ley, la CAJA DE VALORES S. A.

Que, en consecuencia, en atención a la exigencia de depósito en la CAJA DE VALORES S. A. impuesta por la propia ley 20.643, esta entidad ha venido brindando ese servicio como monopolio de hecho.

Que ha sido el propósito declarado tanto del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION como del PODER EJECUTIVO NACIONAL que los servicios que se brinden como monopolios de hecho lo sean dentro de un marco regulatorio que asegure una adecuada prestación en condiciones de igualdad para todos los usuarios.

Que la reducción de los costos operativos es un imperativo en todos los niveles de la economía nacional para asegurar la competitividad de los bienes y servicios nacionales y dicho imperativo deviene de mayor importancia aún en la esfera de nuestro mercado de capitales, ante el proceso de globalización de los mercados y la competencia que el mercado argentino debe enfrentar de parte de otros mercados emergentes.

Que los aranceles que cobra por sus servicios la CAJA DE VALORES S. A. forman parte de los costos de intermediación que, en definitiva, son afrontados por el público inversor.

Que, al igual que en el caso de los aranceles de bolsas y mercados previstos en el artículo 81 del Decreto 2284 del 31 de octubre de 1991, los aranceles de la CAJA DE VALORES S. A. deben adecuarse a la nueva realidad que hoy ofrece el mercado de capitales argentino.

Que se ha comprobado por estudios realizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES que la CAJA DE VALORES S. A. efectúa una discriminación entre sus usuarios a los fines del cobro de aranceles, por transferencias entre depositantes de la Capital Federal, según fueren agentes de bolsa o agentes no bursátiles.

Que dichos estudios revelan que los aranceles que hoy percibe la CAJA DE VALORES S. A. pueden ser objeto de una reestructuración tendiente a asegurar a sus usuarios un tratamiento igualitario en todos los casos y al mismo tiempo un menor costo sin menoscabo de la calidad de los servicios del ente de depósito colectivo ni un perjuicio económico para éste.

Que el artículo 60 de la Ley 20.643 faculta a este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar los aranceles que perciba la CAJA DE VALORES S. A. por sus servicios y que los mismos han sido aprobados mediante Resoluciones Ministeriales Nros. 555/82, 204/87 y 40/90 y Resolución de la COMISION NACIONAL DE VALORES Nº 8058/87.

Que si bien el Reglamento Operativo de la CAJA DE VALORES S. A. aprobado por la COMISION NACIONAL DE VALORES, en función de lo previsto en el artículo 52 del Decreto Nº 659 del 29 de agosto de 1974, establece en su artículo 69 que la modificación de los aranceles debe ser a propuesta de la propia entidad, la COMISION NACIONAL DE VALORES en el uso de las facultades que le confieren el artículo 59 de la Ley 20.643 y el citado artículo 52 del Decreto Nº 659 del 29 de agosto de 1974 ha dejado sin efecto ese requisito, al único fin de la modificación del arancel aquí previsto.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 60 de la Ley 20.643.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto a partir del 8 de julio de 1992 los aranceles aplicables por la CAJA DE VALORES S. A. a las transferencias realizadas por depositantes de la Capital Federal que fueran aprobados por Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 40/90.

Art. 2º — La CAJA DE VALORES S A., deberá presentar dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, una nueva propuesta de dicho arancel que contemple la realidad actual del mercado de capitales y que asegure un tratamiento igualitario a todos los depositantes.

Art. 3º — Delegar en la COMISION NACIONAL DE VALORES la facultad de aprobar nuevos aranceles, siempre que los mismos no superen los aprobados por este Ministerio.

Art. 4º — Comuníquese a la CAJA DE VALORES S. A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 778/92

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Zapala.

Bs. As., 16/6/92

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAPALA (PROVINCIA DEL NEUQUEN), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Luis María VIAUT quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios - t. o. año 1992".

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Art. 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAPALA (PROVINCIA DEL NEUQUEN), al señor doctor Luis María VIAUT (D. N. I. Nº 14.305.753).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1020/92

Apruébase la Declaración Jurada de Estaciones de Abonados correspondiente a diversos servicios.

Bs. As., 19/6/92

VISTO el presente Expediente, número 3088, letra C. N. T., año 1992, y

CONSIDERANDO:

Que los distintos servicios de radiocomunicaciones sujetos a régimen de prestación se encuentran regulados en forma autónoma, teniendo como criterio diferencial básico cada uno su modalidad operativa, aspecto este último sobre el que se asientan la atribución de frecuencias, fijación de potencias y demás parámetros técnicos inherentes a los sistemas afectados a cada prestación.

Que frente a la particularidad operativa y en forma paralela a la misma, los contextos regulatorios específicos poseen contenidos comunes a todos los servicios de que se trata, específicamente referidos a la etapa de otorgamiento de autorización de estaciones y de gestión de hechos y actos.

Que esta última circunstancia permite la aplicación de una metodología común y la implementación conjunta de medidas de carácter desregulatorio para el grupo de servicios referido en el primer considerando.

Que en este orden de ideas, corresponde aprobar mediante acto formal los aportes a requerir a los interesados en prestar los servicios aludidos, sobre los que se asiente una nueva dinámica para el ingreso y egreso de abonados a los distintos sistemas, como así también prever las implicancias jurídicas de toda inexactitud o error inexcusable en que se pudiera incurrir.

Que resulta conveniente aprobar el procedimiento administrativo que adoptará la Gerencia de Ingeniería de esta Comisión Nacional, a los efectos de que los prestadores de los servicios aludidos tengan conocimiento del mismo en cuanto a la documentación relativa a estaciones de abonado, ya sea que ésta haya sido presentada o esté por presentarse.

Que en función de lo establecido en el artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Decreto Nº 136/92, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Planilla de "Declaración Jurada de Estaciones de Abonado" que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, en materia de datos a aprobar y requisitos a cumplir para la obtención de autorizaciones correspondientes a los siguientes servicios: Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), reglamentado por Resolución Nº 483 CNT/92; de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple (RTRAM), reglamentado por Resolución Nº 495 SC/87; de Repetidor Comunitario (RC), reglamentado por Resolución Nº 506 SC/88; de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB), reglamentado por Resolución Nº 503 SC/88; de Alarma por Vínculo Radioeléctrico (Categoría General) (SAEMG), reglamentado por Resolución Nº 214 SC/88; de Radio Taxi (RT), reglamentado por Directivas Generales DNRc. 13-01 y 13-02, y de Mensajería Rural (MR), reglamentado por Resoluciones números 306 ME/73, 1337 ME/74, 714 ME/75, 5042 SC/79 y 520 SC/84.

Art. 2º — Disponer que los prestadores autorizados deberán entregar a sus abonados un Certificado de Interconexión con la estación cabecera correspondiente, en el que consten —como mínimo— los siguientes datos: 1) Nombre del Prestador del servicio; 2) Ubicación de la Estación Cabecera; 3) Números de Expediente y Resolución de autorización de la Estación Cabecera; 4) Apellido y Nombres o Razón Social del abonado; 5) Frecuencias de transmisión y recepción de la estación de abonado, y 6) Lugar de emplazamiento de la estación de abonado.

Art. 3º — Los prestadores autorizados deberán poseer todos los datos de las estaciones de abonados interconectados a su estación cabecera, según lo dispongan los reglamentos específicos en cada caso, que permitan la individualización del lugar de la estación y de su titular, como así también aquellos destinados a la realización de cálculos de enlaces de señal útil o señal interferente, cuando sea necesaria su aplicación. Toda la información deberá estar a disposición de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cuando ésta lo requiera.

Art. 4º — La exactitud de toda información que se proporcione con encuadre en este acto reviste el carácter de declaración jurada formulada ante un Organismo Público, y queda sujeta a verificación mediante los procedimientos de índole técnica y contable aplicables en ejercicio del poder de policía atribuido a esta Jurisdicción por las disposiciones vigentes.

Art. 5º — Toda inexactitud contenida en los documentos indicados en los Artículos 1º.-, 2º.-, y 3º.- de la presente y considerada grave por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, hará pasible al infractor de la cancelación de la autorización, permiso o licencia otorgados, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

La reiteración por parte de un mismo prestador de la conducta descripta en el párrafo precedente, inhabilitará al infractor para la prestación de cualquier servicio de radiocomunicaciones por un período máximo de CINCO (5) años, graduables a criterio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 6º — Aprobar el procedimiento, que como Anexo II se agrega a este acto, que ha de seguir la Gerencia de Ingeniería para la tramitación de la documentación relativa a las estaciones de abonado de los servicios aludidos en la presente.

Art. 7º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (PERMANENTE). — José L. Palazzo.

ANEXO I RESOLUCION Nº CNT/92
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DECLARACION JURADA DE ESTACIONES DE ABONADO

CODIGO DEL SERVICIO:

TOTAL DE ESTACIONES DE ABONADO :

PRESTADOR DEL SERVICIO: Nº EXPTE. AUTORIZACION EST. CABECERA / /

Nº RESOLUCION AUTORIZACION ESTACION CABECERA / /

UBICACION DE LA ESTACION CABECERA:

APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DE ABONADOS	DOMICILIO DE ESTACIONES FIJAS O DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO	Nº DOMINIO AUTOMOTOR	CEM

OBSERVACION 1: CODIGOS DE SERVICIOS
SRCE : SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
RTRAM: SERVICIO DE RADIOTELEFONIA RURAL POR ACCESO MULTIPLE
RC : SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO
STMB : SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL
SAEMG: SISTEMAS DE ALARMA DE ENLACES MULTIPLES - CATEGORIA GENERAL
RT : SISTEMAS DE RADIO TAXI
MR : SISTEMAS DE MENSAJERIA RURAL

OBSERVACION 2: CEM: CLASE EST. MOVIL
A: MOVIL TERRESTRE EN AUTOMOTOR
P: MOVIL TERRESTRE PORTATIL

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PLANILLA RECIBIDA EN LA FECHA

....
FIRMA DEL PRESTADOR FIRMA DEL RESPONSABLE TECNICO

ESTA PLANILLA DEBERA PRESENTARSE POR DUPLICADO

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZACION DE LAS ESTACIONES CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE

1) La Gerencia de Ingeniería sólo tramitará solicitudes de autorización de las estaciones cabecera de los servicios comprendidos en la presente.

2) Los prestadores deberán presentar la Planilla "Declaración Jurada de Estaciones de Abonado" a la que hace referencia el Artículo 1º.- de esta Resolución, en cada oportunidad en que se produzcan altas, bajas o modificaciones de sus estaciones de abonado.

3) Para otorgar el Certificado de Interconexión que determina el Artículo 2º.- de la presente, el prestador deberá tener sellada y recibida la copia de la Planilla "Declaración Jurada de Estaciones de Abonado" presentada en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

4) Como consecuencia de lo dispuesto en el punto 1), dispónese el archivo de todos los Expedientes no resueltos hasta la fecha, en los que se tramitan autorizaciones de estaciones de abonados, para los servicios comprendidos en la presente Resolución.

5) Los prestadores que cuentan con autorización de estaciones cabecera deberán presentar las planillas actualizadas del Artículo 1º.- de esta Resolución, antes del 31 de diciembre de 1992, se

hayan o no producido modificaciones en su plantel de abonados a dicha fecha. La no presentación en término implicará la cancelación de la autorización otorgada para la estación cabecera.

6) Para las solicitudes de autorización de estaciones cabecera que a la fecha no han sido resueltas, se deberá presentar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la Planilla "Declaración Jurada de Estaciones de Abonado" actualizada, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de haber recibido la notificación de la autorización de la estación cabecera correspondiente. La no presentación en término implicará la cancelación de la autorización otorgada.

7) Toda nueva solicitud de autorización para estaciones cabecera deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente Resolución.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3534/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resoluciones Generales Nros. 3519 y 3526. Su modificación.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Resolución General Nº 3519 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la precitada norma se estableció un régimen de pago a cuenta, retención y percepción del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina.

Que atendiendo las particulares características que reviste el proceso de producción, industrialización y comercialización en el cual resultan involucradas las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, resulta necesario efectuar a la norma indicada en el mismo, las adecuaciones que procedan a fin de facilitar su correcto cumplimiento.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3519 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"ARTICULO 4º. — La obligación referida en el artículo anterior se cancelará, mediante depósito bancario, hasta las fechas que para cada período de faena, seguidamente se establecen:

1. Por la faena realizada entre los días 1º y 10 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 14, inclusive, del mismo.

2. Por la faena realizada entre los días 11 y 20 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 24, inclusive, del mismo.

3. Por la faena realizada entre los días 21 y el último de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 4, inclusive, del mes siguiente.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

El ingreso de las obligaciones a que se refieren los párrafos precedentes, se cumplimentará en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423: atendiendo al procedimiento que allí se establece.

3. Los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. 99.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, los responsables deberán informar dicha circunstancia con arreglo a lo siguiente:

— Responsables indicados en los puntos 1. y 2.: mediante la presentación del F. 104 en la dependencia de este Organismo que corresponda.

— Resto de responsables: mediante la presentación del F 99 cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", en cualquiera de los bancos habilitados."

2. Sustitúyese el punto 2. del primer párrafo del artículo 5º por el siguiente:

"2. Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado."

3. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 6º, el siguiente:

"Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido en el curso de cada período de faena a que se refiere el artículo 4º, primer párrafo, no compensado, deberá ser ingresado en la forma y fechas de vencimiento fijadas para cada período, en los párrafos primero a tercero de dicho artículo."

4. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 7º por el siguiente:

"Los sujetos indicados en el primer párrafo compensarán de pleno derecho la percepción del impuesto al valor agregado señalada precedentemente, con la percepción que les hubiera sido efectivamente practicada de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo, punto 1., del artículo 5º. Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido, no compensado, deberá ingresarse mediante depósito bancario, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 4º, párrafos primero a tercero."

5. Incorpórase a continuación del cuarto párrafo del artículo 7º lo siguiente:

"Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido, no compensado, deberá ingresarse mediante depósito bancario, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 4º, párrafos primero a tercero."

6. Sustitúyese en el punto 1. del artículo 9º la expresión "CUARENTA PESOS ($ 40.-)" por la expresión "TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-)" y en el punto 2. de dicho artículo la expresión "VEINTICINCO PESOS ($ 25.-)" por "DIECISIETE PESOS ($ 17.-)".

7. Sustitúyese el punto 1. del artículo 10 por el siguiente:

"1. Retenciones practicadas por operaciones indicadas en el punto 1. del artículo 9º.

El importe de las retenciones efectuadas se compensará de pleno derecho con las percepciones que efectivamente le hubieran practicado de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 5º, punto 1. Si no fuera posible dicha compensación —dentro de cada semana calendario— el monto retenido o la diferencia no compensada deberá ingresarse mediante depósito bancario.

Asimismo, los responsables comprendidos en el artículo 2º podrán compensar de pleno derecho el importe de las retenciones practicadas con el pago a cuenta depositado por cada período de faena a que se refiere el artículo 4º, hasta la concurrencia del importe efectivamente ingresado por este último concepto. El saldo del importe retenido y no compensado —total o parcialmente— deberá ser abonado mediante depósito bancario.

Los ingresos a que se refieren los párrafos precedentes, deberán cumplimentarse en la forma y fechas de vencimiento fijadas por el artículo 4º, párrafos primero a tercero."

8. Sustitúyese el último párrafo del punto 2. del artículo 10 por el siguiente:

"En los casos en que la citada compensación no pudiera efectivizarse respecto de un período fiscal —como consecuencia de no producirse en el mismo operaciones de venta y operaciones de compra a productores primarios o consignatarios de hacienda—, los responsables indicados en el párrafo anterior deberán efectuar el ingreso de las sumas por ellos retenidas, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 4º, párrafos primero a tercero."

9. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 por el siguiente:

"Los productores invernadores —responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado— que resulten pasibles de las retenciones dispuestas en los puntos 1. y 2. del artículo 9º, podrán interponer solicitudes de devolución del saldo a su favor que se determine única y exclusivamente, como consecuencia de las retenciones sufridas, en tanto el importe de estas últimas no hubiera sido afectado a la compensación prevista en el primer párrafo del punto 2., del artículo 10".

10. Sustitúyese el inciso c) del artículo 18 por el siguiente:

"c) Consignar la leyenda Documentación comprendida en la Resolución General Nº 3519, artículo 9º".

11. Suprímese el inciso d) del artículo 18.

12. Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"ARTICULO 19. — Cuando los consignatarios de hacienda actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar —en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones— el importe que resulte de multiplicar la cantidad de animales bovinos objeto de la operación por la suma de DOS PESOS ($ 2.-) por cabeza.

El pago a cuenta a que se hace referencia deberá ingresarse en función de los mismos plazos, forma y períodos a que se refiere el artículo 4º.

En la cuenta de líquido producto que el consignatario de hacienda deba rendir al respectivo comitente, corresponderá consignar los mismos datos requeridos en el artículo 18".

13. Sustitúyese en los puntos 1.1. y 5.1. del artículo 20, la expresión "CUARENTA PESOS ($ 40.-)" por la expresión "TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-)".

14. Sustitúyese el punto 6. del artículo 20 por el siguiente:

"6. EXPORTADORES.

Del importe del ingreso de SESENTA Y SEIS PESOS ($ 66.-) o de la percepción de SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64.-), según corresponda, mencionados en el artículo 3º y en el punto 1., último párrafo, del artículo 5º, respectivamente:

6.1. TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-) por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 9º.

6.2. VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-) o VEINTISEIS PESOS ($ 26.-), según corresponda, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las mismas condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones."

15. Sustitúyese en el artículo 24 la expresión "El pago a cuenta indicado en el artículo 3º" por la expresión "Los pagos a cuenta indicados en los artículos 3º y 19".

16. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 27, por el siguiente:

"Tales nuevos valores resultarán de aplicación para las operaciones que se efectúen en cada uno de los períodos a que se refiere el artículo 4º, a partir del primero inmediato siguiente a su publicación en el Boletín Oficial".

17. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"ARTICULO 28. — Quedan excluidas de la obligación de ingreso establecida por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, todas las operaciones comprendidas en la presente norma."

18. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"ARTICULO 29. — Déjase sin efecto a partir del 23 de junio de 1992, inclusive, la Resolución General Nº 3298, sus modificaciones y complementarias, solamente en lo que se refiere específicamente a las operaciones de producción, faena y comercialización de carne y de animales con destino a faena, de la especie bovina, con excepción de los puntos incorporados por la Resolución General Nº 3382 a los artículos 15 y 20 de la resolución general citada en primer término.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el importe de las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta que hubieran sido determinados de conformidad a las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones —respecto de operaciones de ganado de la especie bovina efectuadas los días 21 y 22 del mes de junio de 1992, inclusive—, deberán ser ingresados de acuerdo a los plazos y formas fijados por la citada norma".

19. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30, el siguiente:

"Asimismo, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 9º, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 22 de junio de 1992, inclusive."

Art. 2º — En todos los casos en que en la Resolución General Nº 3519 se mencione a los productores primarios, deberá entenderse, al solo efecto de esa norma, que dicha expresión se refiere a los productores criadores.

Art. 3º — Los saldos de las percepciones y retenciones que debieran ingresarse de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º y en el punto 1. —segundo párrafo— del artículo 10 de la Resolución General Nº 3519 y sus modificaciones, resultarán de la diferencia existente entre la sumatoria de las practicadas en cada uno de los períodos a que alude el artículo 4º, primer párrafo, de la citada normativa y los pagos a cuenta correspondientes al mismo.

Art. 4º — Los saldos que resulten a favor de los sujetos comprendidos en la Resolución General Nº 3519, como consecuencia de la aplicación de los procedimientos de compensación establecidos por dicha norma, tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal al cual corresponda.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse dentro del régimen de la resolución general señalada en el párrafo anterior.

Lo establecido en este artículo será procedente en tanto no se hubiera solicitado la devolución de los referidos importes, según los regímenes dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3519 y Nº 3526.

Art. 5º — Los pedidos de devolución a que se refieren los artículos 12 y 1º de las Resoluciones Generales Nº 3519 y 3526, respectivamente, podrán efectuarse a partir de la fecha de presentación, inclusive, de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período en que debieron imputarse las operaciones que dieron origen a las retenciones sufridas y practicadas.

Art. 6º — Las modificaciones establecidas en el artículo 1º y lo dispuesto en los artículos 2º a 4º, serán de aplicación a partir de la misma fecha indicada en el artículo 30 de la Resolución General Nº 3519.

Art. 7º — Las retenciones en exceso efectuadas por aplicación del artículo 9º de la Resolución General Nº 3519 y sus modificaciones hasta la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, deberán reintegrarse a los sujetos que las sufrieron, mediante aquellas operaciones comerciales que habitualmente se utilicen para compensar débitos y créditos existentes entre las partes.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3535/92

Impuestos al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Responsables que revisten el carácter de locatarios de inmuebles. Cómputo del gravamen facturado por determinadas prestaciones.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo la particular situación en que se encuentran los responsables del gravamen que revisten la calidad de locatarios de los inmuebles en los cuales desarrollan sus actividades gravadas, se entiende aconsejable instrumentar un procedimiento que posibilite el cómputo del tributo contenido en las facturas que, por determinadas prestaciones y servicios (gas, electricidad, etc.), son emitidas a nombre de terceros pero cuyo pago se encuentra a cargo de los aludidos responsables.

Que a los fines mencionados corresponde establecer los requisitos y condiciones cuyo cumplimiento determinará la procedencia del cómputo del impuesto al valor agregado en la citada situación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que resulten locatarios del o de los inmuebles en los cuales desarrollan su o sus actividades gravadas, podrán computar, en los términos previstos en los artículos 11 y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, el gravamen que, en concepto de provisión de gas, agua o electricidad, prestaciones de servicios de telecomunicaciones u otras provisiones y prestaciones gravadas de similar naturaleza y alcance, se le hubiera facturado a terceros.

Art. 2º — El cómputo a que se refiere el artículo anterior resultará procedente en la medida que el pago de las facturas involucradas se encuentre a cargo del locatario y siempre que tal obligación se halle expresamente:

1. estipulada en el correspondiente contrato de locación vigente o, en su defecto;

2. autorizada por el locador mediante nota suscripta por éste.

Art. 3º — A los fines dispuestos por la presente resolución general, los locatarios que resulten responsables del impuesto al valor agregado, deberán suministrar a las empresas encargadas de las provisiones y/o prestaciones gravadas indicadas en el artículo 1º, los siguientes datos:

1. Nombre y apellido, denominación o razón social.

2. Número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y

3. condición que revisten frente al gravamen (responsable inscripto o responsable no inscripto).

Art. 4º — Las empresas indicadas en el artículo anterior, sin perjuicio de los datos inherentes al propietario del inmueble, deberán consignar en las facturas pertinentes:

1. Nombre y apellido, denominación o razón social y número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del locatario.

2. Monto del impuesto al valor agregado que recae sobre el total facturado y, de ser procedente, el impuesto que corresponda al responsable no inscripto, determinado conforme con lo dispuesto en el artículo... (II) del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 5º — Las disposiciones de la presente resolución general tendrán vigencia a partir del período fiscal correspondiente al mes de julio de 1992, inclusive.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3536/92

Impuesto sobre combustibles líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3516. Artículo 2º, punto 8. Su modificación.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Resolución General Nº 3.516, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma se establece el régimen, por el cual los sujetos encuadrados en el inciso b), artículo 3º, Capítulo I artículo 7º, Título III, de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, deben solicitar el alta o la inscripción, según corresponda, en el impuesto sobre combustibles líquidos.

Que el mencionado régimen prevé como requisito a cumplimentar por los aludidos responsables, la presentación de la constancia que acredite la iniciación del trámite de inscripción de marca propia ante el Registro de Marcas y Patentes.

Que en tal sentido razones de carácter operativo y de control, hacen aconsejable requerir la constancia de inscripción expedida por el referido Organismo, en sustitución del comprobante a que se refiere el punto 8. del artículo 2º de la Resolución General Nº 3516.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase desde su vigencia la Resolución General Nº 3.516, en la forma que se dispone a continuación:

— Sustitúyese el punto 8. del artículo 2º, por el siguiente:

"8. Cuando corresponda, constancia que acredite la inscripción de marca propia ante el Registro de Marcas y Patentes".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3537/92

Impuesto sobre combustibles líquidos. Decreto Nº 897/92. Artículo 7º de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Comercialización de combustibles líquidos. Liquidación del gravamen.

Bs. As., 24/6/92

VISTO el Decreto Nº 897, de fecha 10 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la precitada norma se incorporó el inciso e) al artículo 7º, Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, por el cual se establece la exención del impuesto sobre combustibles líquidos, a los productos destinados al consumo en la zona que dicho inciso determina.

Que asimismo se dispuso asignar responsabilidad solidaria a los sujetos pasivos del gravamen, en el supuesto de producirse un cambio de destino del combustible expendido.

Que atendiendo a las particulares modalidades operativas en que se desarrolla la comercialización de los referidos productos, resulta conveniente instrumentar un procedimiento especial que compatibilice la responsabilidad de las empresas proveedoras de combustibles líquidos frente al referido impuesto y la procedencia de la referida exención.

Que resulta necesario fijar los requisitos y demás condiciones que deberán observar las empresas proveedoras y distribuidores de combustibles líquidos cuando comercialicen los productos en la zona exenta.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 14, Capítulo III, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos responsables del impuesto sobre combustibles líquidos comprendidos en la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, como así también los distribuidores de dichos combustibles, que comercialicen los mencionados productos para su consumo en el área establecida en el inciso e) del artículo 7º, de la aludida ley deberán observar los requisitos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo 3º de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, al momento de producirse la transferencia de combustibles gravados con el impuesto sobre combustibles líquidos, aplicarán el procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

1. — De tratarse de operaciones de venta a distribuidores: corresponderá liquidar —sin excepción alguna— el mencionado impuesto, incluyendo el importe del mismo en la respectiva factura o documento equivalente.

2. — De tratarse de operaciones de venta a estaciones de servicios u otros adquirentes, establecidos en el área exenta: no deberá liquidarse el impuesto sobre combustibles líquidos, sobre la transferencia de dichos productos, debiendo consignarse en la factura o documento equivalente que se emita la leyenda "Operación exenta - Ley Nº 23.966, artículo 7º, inc. e)".

A los fines señalados, los mencionados responsables quedan obligados a constatar que los respectivos adquirentes se encuentren efectivamente establecidos en la aludida zona exenta.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1. del artículo anterior, las operaciones de venta que realicen los distribuidores a estaciones de servicios u otros adquirentes, establecidos en la zona exenta, deberá efectuarse sin liquidar importe alguno en concepto de impuesto sobre combustibles líquidos.

Art. 4º — Los distribuidores quedan obligados a informar a las empresas proveedoras de combustibles líquidos, con relación a las operaciones a que se refiere el artículo anterior, los siguientes datos:

1. — Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y localidad y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del comprador.

2. — Fecha de la operación.

3. — Volumen y tipo de combustible vendido.

4. — Monto del impuesto liquidado por las empresas proveedoras de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 2º, atribuible a los conceptos indicados en el punto anterior.

Asimismo deberá adjuntarse a la citada nota, copia de la documentación extendida al adquirente, que acredite la recepción del producto expendido y de la factura o documento equivalente emitido por la operación de venta.

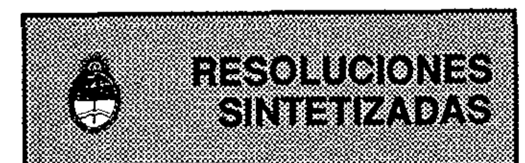
Dicha obligación se cumplimentará mediante presentación de nota por triplicado, a formalizarse ante las aludidas empresas proveedoras, debiendo estar firmada la misma por el responsable o persona autorizada, precedida de la fórmula prevista por el artículo 28 "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 5º — Las empresas proveedoras, una vez recibida la información a que hace referencia el artículo anterior, reintegrarán el monto del impuesto ingresado por el distribuidor en el momento de la transferencia.

Las mencionadas empresas podrán compensar en la declaración jurada del impuesto sobre combustibles líquidos, los importes reintegrados hasta el vencimiento general fijado para cumplimentar la presentación de la aludida declaración jurada.

Art. 6º — El duplicado de la nota a que hace referencia el artículo 4º, correspondiente a los reintegros realizados, deberá ser presentada por las empresas proveedoras junto con la declaración jurada en la cual se hubiera efectuado la compensación prevista en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 714

Bs. As., 12/6/92

Revocar la Resolución ex M.O. y S.P. Nº 528 de fecha 17 de agosto de 1990. Desestimar los reclamos y recursos administrativos formulados por los agentes y ex-agentes del ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos relacionados con diferencias salariales durante la vigencia de los Decretos números 192/83, 2262/84, 3513/84, 2528/85, 1282/86, 1713/86 y 2193/86, en el período comprendido entre el mes de diciembre de 1983 y el 31 de mayo de 1988, por diferencias de haberes existentes entre los montos efectivamente percibidos en concepto de los adicionales particulares taxativamente enumerados en el artículo 3º del Decreto 2193, y los que les hubiera correspondido percibir de haberse incluido como base de cálculo para su liquidación, el adicional por reestructuración instituido por el Decreto Nº 2193/86.

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 159

Bs. As., 11/6/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992, correspondiente a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior.

Resolución 160

Bs. As., 11/6/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992, correspondiente a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 718

Bs. As., 8/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8470.10.000 a la siguiente mercadería: "CALCULADORA ELECTRONICA, DE BOLSILLO CIENTIFICA, DEL TIPO LIBRETA, QUE CERRADA PARA SU PORTABILIDAD TIENE MEDIDAS DE 91 mm. x 165 mm. x 15 mm. (ESPESOR), CON UN PESO DE 226,8 GRAMOS CON TECLADO ALFANUMERICO Y DE FUNCIONES EN AMBAS CARAS INTERNAS, QUE FUNCIONA ALIMENTADO A BATERIAS".

Resolución 798

Bs. As., 19/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8470.10.000 a la siguiente mercadería: "JUEGO DE CALIBRACION DE PASTILLAS Y TOBERAS (PICOS) DE ASPERSION AGRICOLA COMPUESTO POR CALCULADORA ELECTRONICA, JARRA PLASTICA DE 2 LITROS GRADUADA, CEPILLO PLASTICO PARA LIMPIEZA, MANUALES DE INSTRUCCION Y DE SELECCION DE PRODUCTOS, ETIQUETAS ADHESIVAS EXPLICATIVAS EN IDIOMAS FRANCES, ALEMAN, ESPAÑOL, PORTUGUES E INGLES".

Resolución 810

Bs. As., 20/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 2927.00.900 a la siguiente mercadería: "3,3-AZO BIS (6 - HIDROXIBENZOATO DE SODIO) (OLZALAZINA DISODICA)".

Resolución 811

Bs. As., 20/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3924.10.000 a la siguiente mercadería: "SERVICIOS DE MESA O COCINA; PLATOS (PLAYO, HONDO, POSTRE), BOLS, VASOS Y TAZAS, DE MATERIAL CONSTITUTIVO MELCROM".

Resolución 812

Bs. As., 20/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3823.90.590 a la siguiente mercadería: "METACRILATOS DE LAURILO, MIRISTILO Y CETILO, EN MEZCLA".

Resolución 813

Bs. As. 21/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3402.13.900 a la siguiente mercadería: "MONORICINOLEATO DE POLIETILENGLICOL".

Resolución 814

Bs. As., 21/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3823.90.590 a la siguiente mercadería: "METACRILATOS DE ESTEARILO, CETILO, LAURILO Y OTROS EN MENOR PROPORCION, EN MEZCLAS".

Resolución 815

Bs. As., 21/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3808.10.930 a la siguiente mercadería: "PREPARACION INSECTICIDA A BASE DE PIRETRINAS I Y II (1 %) CON BUTOXIDO DE PIPERONILO (10 %) COMO SINERGIZANTE, EN TAMBORES DE 200 LITROS".

Resolución 816

Bs. As., 21/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3823.90.999 a la siguiente mercadería: "MEZCLA DE CORCHO EN POLVO Y BENTONITA".

Resolución 866

Bs. As., 29/5/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3002.90.490 a la siguiente mercadería: "CULTIVO DE MICROORGANISMOS PARA DIGERIR HIDROCARBUROS SOLIDOS (PARAFINA) EN POZOS PETROLIFEROS Y DE GAS, PRESENTADA A DESPACHO ADUANERO EN TAMBORES DE 210 LITROS".

Resolución 877

Bs. As., 1/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 9025.19.110 a la siguiente mercadería: "PIROMETROS OPTOELECTRONICOS DE RADIACION, MODELOS RAYNGER II PLUS Y RAYNGER PM". Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 9025.90.000 a la siguiente mercadería: "SENSORES DE TEMPERATURA MODELO THERMALERT ET".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 494

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Centro de Empleados de Comercio de Patagones, entidad de primer grado, obrante fs. 45 a fs. 74 vta. inclusive del expediente Nº 125.512/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares, cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551.

Resolución 495

Bs. As., 5/6/92

Cancelar la Inscripción Gremial de la Asociación Gestores de Seguros de la Caja Nacional de Ahorro Postal, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 2251 - piso 2º, Capital Federal.

Resolución 496

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el nuevo texto del art. 64º del estatuto social, aprobado mediante Resolución M.T. y S.S. Nº 115/89, de la Asociación Empleados de Comercio de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Resolución 497

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CINCO SALTOS (Provincia de Río Negro), entidad de primer grado, obrante de fs. 64 a fs. 86 inclusive del Expte. Nº 83.284/90 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistían en agrupar: a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de las tareas o cargo que cumplan o desempeñen como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena; b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas no agrupen dichas categorías; c) Los trabajadores que presten servicios en el Centro Empleados de Comercio de Cinco Saltos, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y demás entes diferenciados cuya conducción ejerza o comparta la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios; d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas, o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios; a sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes: 1º) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica, se comercializan los siguientes productos: avícola, apícolas, agrícolas, y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquerías y peinados, artículos de caucho, artículos de plásticos, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios, y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y acronaves, sus accesorios en general y comestibles de todo tipo, máquina de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales, y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia, etc.; 2º) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bomboneiras, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casa de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, instituto de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fotografías, florerías, gomerías, supermercados, juegos electrónicos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaques de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, perfumerías, peluquerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sederías, shopping, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, video juegos de azar, entidades financieras, caja de créditos, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc.; 3º) Actividades y servicios relacionados con: exportaciones e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento en vino, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, factura y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuito cerrado, T.V. y videocables, copiado de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transportes de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanza y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipaje, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, biblioteca, particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores, playa de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos y eléctricos en general, depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y

vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestación y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías, y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc., administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organización de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramientos impositivos, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, etc., mutuales, entidades de culto, patinajes; 4º) Personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas, técnico y profesional de las siguientes actividades industriales: fábrica de jugos de todo tipo, fábricas de zapatos, fábrica de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábrica de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón corrugados, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria de neumáticos, industria del vestido, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción; 5º) Asimismo se encuentran comprendidos en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales; 6º) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas; 7º) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionadas con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y toda aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios, relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos; 8º) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" o que se ocupen personal de ambulancia particulares; 9º) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, servicios de distintas índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centro, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo; 10º) Establecimiento de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento; 11º) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentes; 12º) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales, sociedades civiles sin fines de lucro, con zona de actuación la de Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Barda del Medio, Campo Grande, San Isidro, Villa Manzano y Sargento Vidal (Provincia de Río Negro).

Resolución 498

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, obrante de fs. 47 a fs. 72 del presente expediente Nº 56.382/88, para agrupar a los trabajadores (obreros y empleados) que desempeñan tareas de carácter permanente en la industria eléctrica y sus servicios auxiliares tales como cadetes, ordenanzas, peones y personal de maestranza, auxiliares administrativos, encargados y subencargados, jefes y sub-jefes en los sectores y secciones de administración, redes de distribución, producción, equipos eléctricos y talleres, que presten servicios en empresas privadas, mixtas, nacionales, provinciales, municipales y/o cooperativas, con zona de actuación que abarca todas las localidades de las provincias del Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Resolución 499

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Centro Empleados de Comercio del Departamento de General Alvear, Provincia de Mendoza, entidad de primer grado, obrante de fs. 10 a fs. 27 inclusive del expediente Nº 248.588/89, con expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal no llevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria que consistía en agrupar: a los trabajadores que realicen tareas comerciales y administrativas de la industria y comercio, ya sean en establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas y las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal. Los empleados de comercio jubilados por Resolución M.T. Nº 962/83 se prorroga la vigencia del ámbito personal aprobado por Resolución Nº 408/75, con exclusión del personal jerárquico; con zona de actuación en el departamento General Alvear de la Provincia de Mendoza.

Resolución 500

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Luz y Fuerza Pergamino, obrante de fs. 54 a fs. 74 del presente T.I. Nº 206.917/90, para agrupar a los trabajadores sin distinción de sexo que intervengan en la producción, explotación, comercialización y/o distribución de energía eléctrica que no estén impedidos a ello por la Constitución Nacional, las leyes y estos Estatutos, excluyéndose solamente los funcionarios con categorías de Directores, Vice-Directores, Sub-Directores, Gerentes y Sub-Gerentes, con zona de actuación en el Partido de Pergamino con las Localidades que lo componen.

Resolución 501

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Empleados de Comercio de Paraná (Entre Ríos), entidad de primer grado, obrante de fs. 9 a fs. 41 inclusive del Expte. Nº 212.405/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación Personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha Asociación Sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares; "cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551".

Resolución 502

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del artículo primero y sesenta y cuatro de los estatutos de la Sociedad Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines, obrante a fs. 2 y 10 del presente T.I. Nº 236.663/92.

Resolución 503

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Empleados de Comercio de Caucete de San Juan, entidad de primer grado, obrante de fs. 4 a fs. 22 inclusive del Expte. Nº 9978/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistiría en agrupar: a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares; "cuestión esta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551".

Resolución 541

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Agremiación de Educadores Santiagueños y afines, obrante de fs. 93 a fs. 114 del presente Expte. Nº 57.927/89, que bajo Personería Gremial Resolución M.T. y S.S. Nº 831/86 agrupa a los docentes que dependen de la provincia de Santiago del Estero. Bajo Inscripción Gremial Nº 1340 agrupa: a los Docentes en ejercicio de la profesión ya sean titulares, suplentes, o interinos y jubilados no jerarquizados que se desempeñen o hayan desempeñado sus tareas en establecimientos educacionantes del nivel primario dependientes del Consejo General de Educación o de Institutos Privados, como también docentes del nivel medio del Consejo General de Enseñanza, Superior, Media y Técnica, Especial y Artística del Ministerio de Educación de la Nación, Privados y Municipales, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

Resolución 542

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Unión Trabajadores de la Educación de La Pampa (U.D.E.L.P.A.), obrante a fs. 310 a fs. 342 inclusive, del presente Expediente Nº 67.187/90, que agrupará a todos los trabajadores de la Educación de todos los niveles, modalidades y jurisdicciones de la provincia de La Pampa que están comprendidos en los escalafones vigentes o hayan alcanzado el beneficio jubilatorio con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.

Resolución 543

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria Aguas Gaseosas y Afines Bahía Blanca - Pcia. de Buenos Aires, obrante de fs. 61 a fs. 70, del presente Expediente Nº 149.035/89, para agrupar a todos los trabajadores de los establecimientos que fabriquen o expendan, aguas Gaseosas, en botellas, sifones, sachets, y bidones plásticos, bebidas sin alcohol, en botellas, latas, sachets, bidones plásticos, con sabores naranja, pomelo, limón, lima-limón, mandarina, manzana, colas, colas dietéticas, y aguas tónicas; aguas minerales, en botellas, damajuanas, sachets o bidones de plásticos; jugos de frutas cítricas, frutillas, manzanas, sus concentrados, cremogenados y derivados, comprendiendo el procesamiento e industrialización en todas sus etapas; con zona de actuación: jurisdicción que comprende partidos de Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel de Marina L. Rosales, Tornquist, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Saavedra, Puan, Villarino y Carmen de Patagones, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 544

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Trabajadores de Farmacia Rosario (Provincia de Santa Fe), obrante de fs. 88 a fs. 98 del presente Expte. Nº 512.081/89, para agrupar a todos los trabajadores no jerarquizados que desempeñen sus tareas en las farmacias, ya sean éstas de carácter privado o no, mutuales, sindicales, estatales, de cooperativas y de toda otra entidad, sean con o sin fines de lucro, con zona de actuación en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Resolución 545

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera, obrante de fs. 2 a fs. 35 del T.I. Nº 234.386/91, para agrupar a los obreros que en una u otra forma trabajen dentro de la industria aceitera, fraccionamiento de aceites vegetales y/o depósitos, según se establece: inciso a) a los trabajadores de fábricas y/o refinerías de aceites, ya sean de elaboración total o parcial, Inciso b) a los trabajadores de envasamiento y/o fraccionamiento de productos y/o subproductos oleaginosos elaborados. Inciso c) a las trabajadores de los depósitos de fábricas, refinerías y/o fraccionadores para materia prima y/o productos parcial o totalmente elaborados que dependan de la industria Aceitera, excluyéndose al personal jerarquizado, con zona de actuación en Capital Federal, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, La Plata, San Martín, Vicente López, San Isidro, Ciudadela, Tres de Febrero, Ramos Mejía y San Justo de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 546

Bs. As., 5/6/92

Aprobar la modificación de los artículos 28 y 30 del estatuto de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, obrante en el T.I. Nº 244.209/92.

Resolución 547

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Empleados de Comercio de Oberá, entidad de primer grado, obrante de fs. 7 a fs. 29 inclusive, del expediente Nº 1149/89, con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal conllevan innovar respecto de la capacidad para representar, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha Asociación Sindical en virtud de ser personería gremial originaria que consistía en agrupar: A los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la Industria y del Comercio, ya sean establecimientos particulares en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o entidades civiles que persigan fines de lucro. Financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en las ciudades de Oberá; Campo Viera; Campo Grande, Aristóbulo del Valle pertenecientes al Departamento de Cainguas; Dos de Mayo; El Soberbio; Colonia Aurora pertenecientes al Departamento de Guaraní; 25 de Mayo y Alba Posse pertenecientes al Departamento 25 de Mayo.

Resolución 548

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Empleados de Comercio de Cañada Gómez (Santa Fe), entidad de primer grado, obrante de fs. 142 a fs. 165 inclusive, del Expte. Nº 511.097/88, con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha Asociación Sindical en virtud de su personería gremial originaria que consistía en agrupar a empleados y obreros en las distintas ramas de Comercio, con zona de actuación en la Ciudad de Cañada Gómez, Provincia de Santa Fe. Otorgar simple inscripción gremial respecto de la siguiente zona de actuación: Ciudades de Carcarañá, Las Parejas y las Localidades de San Jerónimo, Correa y Bustinza de la Provincia de Santa Fe. Debiendo sustanciarse posteriormente el trámite regulado por el Título VIII de la Ley 23.551.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 717

Bs. As., 15/6/92

VISTO los Decretos Nros. 994 y 808 de fechas 27 de mayo de 1991 y 20 de mayo de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 11 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 3 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por el Decreto Nº 994/91 se creó el REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS para el personal comprendido en los alcances del mencionado sistema.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 19 de fecha 7 de agosto de 1991 el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el señor Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que la Resolución Nº 11/91, aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas de nivel Dirección Nacional General o equivalente de los tres mayores índices de ponderación, entre los que se encuentra la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que el Comité de Selección del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Director Nacional de Política Salarial del Sector Público, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, con Funciones Ejecutivas, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Licenciado Don Carlos Edgardo SANTAMARIA (D.N.I. Nº 4.433.438).

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 25/6 Nº 1610 v. 25/6/92

Resolución Nº 719

Bs. As., 15/6/92

VISTO el expediente Nº 100.481/92 del Registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la República ha alcanzado un acuerdo preliminar para reestructurar la deuda con la banca comercial acreedora externa el día 7 de abril de 1992.

Que la instrumentación de dichos acuerdos implica una serie de procedimientos administrativos que deben ser desarrollados por un banco que oficie como agente para el cierre ("Closing Agent") del acuerdo que se materializará en la emisión de nuevos títulos tanto por el capital como por los intereses adeudados y que es necesario además designar un agente fiscal para la emisión de los nuevos instrumentos financieros.

Que en función de la experiencia de otros acuerdos de naturaleza similar alcanzados por otros países y con el objeto de reducir costos es conveniente que la función de agente fiscal de los títulos a emitirse sea desarrollada por el mismo agente de cierre.

Que el banco agente debe poseer la capacidad técnica y la experiencia necesaria para llevar a cabo esta extremadamente compleja tarea.

Que se han solicitado cotizaciones para desarrollar esta función a bancos internacionales de primera línea, habiéndose recibido respuestas positivas en sólo dos casos.

Que de la comparación de las propuestas recibidas surge que la efectuada por el Citibank N.A. es la que más se ajusta a los requerimientos de la situación, y que dicho banco acumula la experiencia de haber sido agente en los acuerdos similares suscriptos por países tales como México, Uruguay y Nigeria.

Que la cotización efectuada por el Bank of New York resulta más onerosa que la presentada originalmente por el Citibank N. A.

Que posteriores negociaciones con el Citibank N. A. han permitido mejorar su oferta al incluir en la misma los mayores costos emergentes del proceso de conciliación de la deuda de la que oficia como agente y los que origine el hecho de desarrollar el rol de agente fiscal en la emisión de los nuevos títulos, a la vez que elimina determinados gastos adicionales que reclamaba que fueran solventados por la República.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 56 inciso 3) apartados F) y H) de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la oferta presentada por el Citibank N. A. para desarrollar el rol de banco agente de cierre y fiscal que permita instrumentar el acuerdo alcanzado con la banca comercial acreedora externa el día 7 de abril de 1992.

Art. 2º — Facultar al Señor Subsecretario de Financiamiento para firmar la carta de agencia que contiene la oferta mencionada en el ARTICULO 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 25/6 Nº 1611 v. 25/6/92

Resolución Nº 750

Bs. As., 19/6/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992 y la Resolución Nº 434 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 27 de marzo de 1992, modificada por Resolución Nº 612 del 22 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto Nº 171/92, dispuso la disolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) a partir del 31 de marzo de 1992.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la Resolución Nº 434/92 y modificatoria, dispuso la creación de una Comisión Liquidadora de dicho Instituto, estableciendo que el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales Ejecutivos integran el Comité Ejecutivo que tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la liquidación.

Que corresponde especificar el alcance de las funciones confiadas a dicho Comité Ejecutivo y, en consecuencia, definir las que le competen a la Comisión Liquidadora.

Que de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Nº 171/92, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias y de interpretación del citado, Decreto quedando expresamente facultado para determinar el alcance de las respectivas disposiciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Corresponden al Comité Ejecutivo integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales Ejecutivos de la Comisión Liquidadora del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), en liquidación, las siguientes funciones en relación con la gestión de los negocios ordinarios de la liquidación:

1) Dictar su propio reglamento, determinando la periodicidad de las reuniones, quórum y mayorías necesarias, asignación de tareas y demás aspectos relacionados con la actuación del Comité Ejecutivo.

2) Proveer lo concerniente a la estructura orgánica y funcional de la Sociedad para adecuarla al proceso de liquidación.

3) Adquirir, por compra o cualquier otro título, bienes muebles y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos por cualquier título; administrar sus bienes muebles e inmuebles; celebrar contratos y contraer obligaciones, transar, otorgar y aceptar fianzas y garantías, resolver sobre la promoción, contestación y tramitación de acciones judiciales y administrativas, incluso denuncias y querellas criminales, nombrar los apoderados al efecto, y, en general, realizar toda clase de actos jurídicos que guarden relación directa o indirecta con la liquidación, y correspondan a las funciones que se le encomiendan. Proponer a la Comisión Liquidadora la adquisición, gravamen o venta de bienes inmuebles de la Sociedad, conforme al marco general normativo.

4) Proveer todo lo concerniente a los regímenes de cancelación de saldos y pago de siniestros y, en general, dictar las circulares y reglamentos necesarios para el desempeño de su actividad y su relación con las entidades cedentes y retrocesionarias dentro del proceso de liquidación.

5) Resolver sobre la aprobación, modificación y/o rechazo de siniestros.

6) Resolver sobre los aspectos atinentes a la determinación de las cuentas de reaseguros con entidades cedentes y retrocesionarias, y las cuestiones relacionadas con las partidas o conceptos que las integren.

7) Cuando lo estimare conveniente, designar liquidadores, peritos e investigadores de siniestros y nombrar apoderados y abogados patrocinantes que intervengan en gestiones vinculadas a siniestros y recuperos, tanto por aplicación de la cláusula de cooperación como en interés propio, en asuntos judiciales como extrajudiciales.

8) Nombrar al Gerente General y a los Subgerentes Generales, así como a los demás miembros del personal de la Sociedad; fijar sus retribuciones y disponer sobre condiciones de ingreso, promociones, traslados y su remoción. Establecer los regímenes de licencias, complemento previsional, de sanciones disciplinarias, de prestaciones sociales y de premios, y reglamentar los demás beneficios de que actualmente goza el personal. Reglar lo concerniente a viáticos, gastos de movilidad y reintegros. Todo ello con sujeción a la normativa vigente.

9) Realizar, todos los gastos, inversiones y operaciones que el giro común de su actividad específica requiera, con sujeción a la normativa vigente.

10) Determinar la constitución de previsiones y reservas de acuerdo con los requerimientos del giro social.

11) Proveer lo concerniente al régimen de contrataciones administrativas de la Sociedad.

Art. 2º — El Presidente de la Comisión Liquidadora podrá, en caso de urgencia y necesidad impostergable, ejecutar las funciones detalladas en el Artículo 1º, dando cuenta al Comité Ejecutivo de lo actuado en su primera reunión.

Art. 3º — La Comisión Liquidadora del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), en liquidación, formará quórum con mayoría absoluta de sus miembros y tendrá a su cargo las restantes funciones no enumeradas en el Artículo 1º, previstas para el Directorio en el Estatuto Orgánico aprobado por Decreto Nº 897/85.

En particular corresponde a la Comisión Liquidadora:

1) Fijar la política general de la Sociedad en liquidación y los planes generales de trabajo de conformidad a las reglamentaciones que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2) Cuando resultare necesario para el desenvolvimiento de la empresa en función de la liquidación, contraer préstamos o empréstitos con bancos o entidades financieras oficiales, mixtos o particulares, nacionales o extranjeros y organismos internacionales de crédito u otra índole, con sujeción a la normativa vigente.

3) A propuesta del Comité Ejecutivo, disponer todo lo concerniente a la adquisición, gravamen o venta de inmuebles de la Sociedad, conforme al marco general normativo.

4) Disponer y aprobar las transacciones judiciales, en los juicios en que el INdeR sea parte directa.

5) Solicitar, a través del Comité Ejecutivo, la información que considere necesaria para el cumplimiento de su gestión.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el B. Oficial. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO. — MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 25/6 Nº 1637 v. 25/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Enrique RABAN (L.E. 5.021.057), Arturo Enrique RAFFO (L.E. 4.417.216) y Antonio GARCIA GARABAL (D.N.I. 2.250.264) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.485/81 en razón de sus actuaciones en la COMPAÑIA FINANCIERA BOULOGNE S.A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 208 de fecha 3/4/92 que le ha impuesto al señor RABAN multa de $ 154.000.- (ciento cincuenta y cuatro mil pesos) e inhabilitación por 6 (seis) años en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Respecto de los señores RAFFO y GARCIA GARABAL se ha dispuesto su absolución. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la ultima publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 25/6 Nº 1612 v. 29/6/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se cita a:

— María del Carmen PARAISO, CI. Nº 6.065.334.
— Manuel Jorge SOUTO, CI. Nº 8.229.866
— Rita Mabel PULLEIRO, L.C. Nº 6.223.478
— Alicia Beatriz RODRIGUEZ, DNI. Nº 5.806.762.
— Hilda Renata SOSA, DNI. Nº 5.757.748.
— Raúl RULET, DNI. Nº 13.739.725.
— Juana Susana KADIR, DNI. Nº 10.360.849.
— Karina Beatriz VILLARROEL, DNI. Nº 92.386.591.
— Felipa ARANCIBIA, CI. Nº 8.357.051.
— Félix TELESMANICH, L.C. Nº 5.099.171.

Para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos Nros.: 209/91, 210/91, 212/91, 214/91, 217/91, 219/91, 222/91, 002/92, 004/92 y 005/92, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas de presunta infracción a los Arts. 977, 978, 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas a pagar, a fin de extinguir la acción penal (Arts. 930/932 C.A.), ascienden a la suma de PESOS:

— 120,86.-
— 109,89.-
— 165,53.-
— 410,75.-
— 193,96.-
— 151,80.-
— 346,44.-
— 111,16.-
— 1.380,50.-
— 71,16.-

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.), sito en Alejo Peyret 114 de Colón - Entre Ríos.

e. 25/6 Nº 1613 v. 25/6/92

ADUANA DE COLON

Se cita a:

— Amalia ESPINOSA, L.C. Nº 1.454.761.
— Marcelina LOPEZ, DNI. Nº 92.327.693.
— Sofía ADRIZOLA, C.I. Nº 7.203.506.

— Librada JARA MASCAREÑO, DNI. Nº 92.128.793.
— Santiago CHAVEZ, DNI. Nº 14.259.460.
— Mario CESPEDES SANDOVAL, DNI. Nº 92.838.018.
— Raúl Adan CUELLAR ARZOTE, DNI. Nº 17.231.424.
— Mireya Rosa ROJAS TAPIA, DNI. Nº 92.776.625.
— Antonio BARTOLOME, CIPF. Nº 8.722.554.
— Rinaldo PICO, CIPF. Nº 6.326.118.

Para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos Nros 129/90, 300/90, 096/91, 115/91, 130/91, 143/91, 169/91, 183/91, 185/91 y 193/91, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas de presunta infracción a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001, C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas a pagar, a fin de extinguir la acción penal (Arts. 930/932, C.A.), ascienden a la suma de PESOS:

— 1.072,17.-
— 87,33.-
— 204,41.-
— 75,09.-
— 380,62.-
— 314,20.-
— 239,74.-
— 289,32.-
— 963,09.-
— 516,33.-

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E. R.), sito en Alejo Peyret 114 de Colón (E. R.).

e. 25/6 Nº 1614 v. 25/6/92

ADUANA DE CORRIENTES

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les cita para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se enumeran, a fin de presentar su defensa y ofrezcan pruebas por la presunta infracción que se les imputa, bajo apercibimiento de rebeldía en caso de incomparencia, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento del art. 1004 de la citada Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sito en Avda. Italia Nº 385 - 3400 Corrientes).

Asimismo, se les notifica, que de conformidad a lo determinado por el art. 439 del texto legal citado, esta Administración procederá a la venta de las mercaderías secuestradas y afectadas a las causas sumariales que se mencionan.

SUMARIO Contencioso Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA EN PESOS
SA18-88-19	PERALES, Nilda Marina	987	$125,35
SA18-88-169	RIOS, Claudia Isabel	987	$252,08
"	MIÑO, Alba Itatí	"	$252,08
"	ZAMANIEGO, Orlando José	"	$252,08
SA18-91-96	ROMAN, Remigia	987	$100,65

Fdo.: VICTORIANO RAUL PEREZ - Subadministrador A/C. Administración Aduana Corrientes.

e. 25/6 Nº 1615 v. 25/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/6/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Elida María del Carmen CENTENO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso — Capital Federal. Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 25/6 Nº 1616 v. 29/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28. RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

Dependencia: Región Mar del Plata.

Código: 127.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-140	27-05481706-7	MEREB, Graciela Lucía.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

e. 25/6 Nº 1617 v. 25/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28. RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— Dependencia: Región Nº 6 (Agencia Nº 15)

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
31/015/92	30-61639245-6	INDAMO S. A.

e. 25/6 Nº 1618 v. 25/6/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max), de nombre AREQUITO FA INTA obtenida por EEA-INTA MARCOS JUAREZ.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Alfredo Lattanzi.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar AREQUITO FA INTA se diferencia del cultivar más parecido, Tacuarí-Inta, por tener éste racimos florales pedunculados versus subsésiles en AREQUITO FA INTA, mayor tamaño de hoja y menor tamaño de semilla en Tacuarí que en AREQUITO. El cultivar presentado tiene un menor número de semillas por vainas (2,1 versus 2,6) e hilio más claro que Tacuarí-Inta.

Verificación de estabilidad: año 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 25/6 Nº 1619 v. 25/6/92

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 T. O. 1991, se notifica a la sra. María Rosa ORMAECHEA (DNI Nº 13.774.915), que por Resolución Nº 575/91 ha sido declarada cesante.- Firmado: DR. OSCAR OSVALDO FERNANDEZ - Subadministrador del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 25/6 Nº 1620 v. 25/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

"ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DEL PERSONAL DE LOS AGRUPAMIENTOS: ADMINISTRATIVO, PROFESIONAL, SERVICIOS GENERALES Y DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO" APROBADO MEDIANTE RESOLUCION MTSS Nº 265/92

Capítulo I: Del nombre, constitución, domicilio y objeto.

ARTICULO 1º — En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 1990, se constituye la ASOCIACION PROFESIONAL DEL PERSONAL DE LOS AGRUPAMIENTOS: ADMINISTRATIVO, PROFESIONAL, SERVICIOS GENERALES Y DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, con domicilio en Suipacha 921 - piso 13, en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El A. P. R. E. C. estará integrado por los miembros activos y pasivos que revisten como personal permanente en los agrupamientos del personal administrativo, profesional, de servicios generales y de mantenimiento y producción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que habiendo solicitado su afiliación, sean aceptados.

ARTICULO 3º — El ámbito de actuación de esta Asociación, comprenderá el territorio nacional, las sedes de las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República y los lugares donde sus afiliados presten funciones en el exterior del país.

ARTICULO 4º — Son objetivos del A. P. R. E. C.:

A) Representar y defender los intereses profesionales, económicos y sociales del personal mencionado en el artículo 2º, y asegurar la estabilidad de los mismos en el desempeño de sus funciones.

B) Velar por el fiel cumplimento de este Estatuto, la Ley orgánica del Servicio Exterior de la Nación, sus reglamentaciones y disposiciones concordantes.

C) Proveer a la defensa individual o colectiva de sus afiliados, ateniéndose a lo previsto en este Estatuto, en la Ley orgánica del Servicio Exterior de la Nación, sus reglamentaciones y disposiciones concordantes.

D) Entender, como parte interesada, en todo eventual proyecto de reforma de la legislación vigente que regule la actividad del Servicio Exterior de la Nación y del personal mencionado en el artículo 2º y en cualquier acto administrativo, resolución o decisión interna que los afecte directa o indirectamente.

E) Promover propuestas que tiendan a consolidar la profesionalización y/o especialización del personal citado en el artículo 2º.

F) Afianzar instituciones, cursos, selecciones, concursos y en general todo tipo de procedimientos que tiendan al perfeccionamiento y jerarquización profesional del personal mencionado en el artículo 2º.

G) Colaborar con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante propuestas concretas, en el desarrollo de la política exterior de la Nación, así como en la optimización del funcionamiento de la Cancillería.

H) Consolidar y extender el espíritu de cuerpo entre sus afiliados.

I) Asegurar un sistema adecuado de protección asistencial para el afiliado y su familia.

J) Fomentar la realización de actividades culturales, sociales y recreativas para todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y sus familiares.

K) Establecer relaciones con Asociaciones Profesionales similares nacionales o extranjeras, para el intercambio de experiencias e información y capacitación.

Capítulo III: De los Organos de la Asociación

ARTICULO 9º — Son órganos de gobierno de la Asociación: la Asamblea, la Comisión Directiva, la Junta Fiscalizadora y la Junta Electoral.

Son órganos auxiliares: las Subcomisiones, y cualesquiera otros que los órganos de gobierno estimen conveniente crear para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De la Comisión Directiva:

ARTICULO 18 — La Comisión Directiva estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario, un Tesorero y 8 (ocho) Vocales Titulares.

Se elegirán asimismo cada año 4 (cuatro) Vocales Suplentes para el caso de traslado o destino al exterior, renuncia, incapacidad o fallecimiento de los Titulares.

Los cargos de la Comisión Directiva serán ocupados ad-honorem por afiliados con funciones en el país.

ARTICULO 25 — Son funciones y atribuciones del Pro-Secretario:

c) Participar en su calidad de Vocal Titular, en las reuniones de Comisión Directiva.

ARTICULO 27 — Son funciones y atribuciones del Pro-Tesorero:

c) Participar en su calidad de Vocal Titular, en las reuniones de Comisión Directiva.

ARTICULO 19 — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará 2 (dos) años, pudiendo ser reelegidos. La Comisión Directiva se renovará parcialmente cada año, correspondiendo renovar los mandatos del Presidente, el Vicepresidente 2º, y el Tesorero, así como la mitad de los Vocales Titulares, un año. En el año siguiente, se renovarán los mandatos del Vicepresidente 1º, el Secretario y la otra mitad de los Vocales Titulares.

La primera renovación se establecerá por sorteo.

ARTICULO 21 — Son funciones y atribuciones del Presidente:

a) Representar a la Asociación.

e. 25/6 Nº 1621 v. 25/6/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

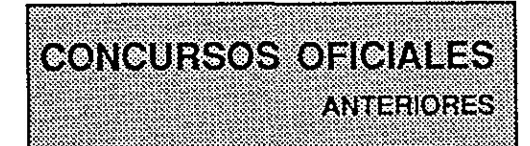
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Güemes de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto de Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de junio a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: $ 10.000 (pesos diez mil).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.
5. Acto de apertura de las ofertas: el día 3 de agosto de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes y del Sobre Nº 2 - Oferta Económica. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS - SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA.

e. 19/6 Nº 1598 v. 2/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ESTADO NACIONAL ARGENTINO.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: Inmueble rural ubicado en las inmediaciones de la zona de Hoteles de Turismo de la Playa de Chapadmalal, lindero a la urbanización El Marquesado, Partido de General Pueyrredón, en la Provincia de Buenos Aires. Tiene una superficie, según plano de mensura, de 139 hectáreas 69 áreas 83 centiáreas. La forma de la fracción es la de un cuadrilátero irregular, con tres de sus lados rectos, presentando la línea restante, algunos quiebres. Alambrado en casi todo su perímetro, no existiendo otras mejoras. La aptitud principal de esta fracción es la agricultura. Ocupado con juicio de desalojo iniciado el 12 de marzo del corriente año.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.: ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L.; LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. y GIMENEZ ZAPIOLA S. R. L.- Tucumán 422, Capital Federal. Tel. 393-7340/7443/4121/4384-41-4091/7155 y 46-9801.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El 1 de julio de 1992 a las 11,00 horas en Defensa 192 - 3er subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado, seña: 10 %, comisión: 3 % más I.V.A. sobre el 1,5 % de la comisión que resulte en el acto del Remate, 90 % en el acto de la Posesión.

Venta sujeta a aprobación de la entidad vendedora.

BASE DE VENTA: $ 1.800 por Hectárea.

VISITAS: Libres.

e. 18/6 Nº 1532 v. 29/6/92

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Subasta por cuenta, orden y en nombre de :

EJERCITO ARGENTINO

— Lote de ISLA EJERCITO ARGENTINO

Ubicación: Canal Gobernador Arias y Arroyo La Horqueta - Sección 1ra. de Islas del TIGRE - Lote 9 - Partido de Islas - Pcia. Bs. As.

SUPERFICIE 1) SIN CANAL 5HA 90A 79 CA
BASE: $ 1.500.-
2) CON CANAL 6 HA 05A 79CA

Fracción de terreno en isla, apta para casa fin de semana u otros usos, sobre Canal Arias, sobre importante vía que une Paraná de las Palmas con el Río Luján, ruta de lanchas de pasajeros. El bien se encuentra en las proximidades del ARROYO LA HORQUETA.

REMATE: 8 de julio de 1992 11 hs. en Esmeralda 660 sala 3 Capital Federal

— Lote 8 a — PROVINCIA DE CORRIENTES

Ubicación: Calle San Luis entre 25 de Mayo y F. L. de la Quintana Depto. Capital - Provincia de Corrientes.

SUPERFICIE: 680 m2.- BASE: $ 51.500.-

— Lote 9 - PROVINCIA DE CORRIENTES

Ubicación: Calle San Luis y 25 de Mayo - Depto. Capital - Pcia. Corrientes.

SUPERFICIE: 614,40 m2. BASE: $ 56.000.-

— Lote Manzana Z - PROVINCIA DE CORRIENTES

Ubicación: Avda. Maipú y Calle Agustín Lara - Depto. Capital - Pcia. Corrientes.

SUPERFICIE: 680 m². BASE: $ 9.000.-

Fracciones de terreno en zona céntrica, próximo a la costanera influyendo las edificaciones colindantes sobre el inmueble en forma relevante.

REMATE: 7 de julio de 1992 11,00 hs. en Regimiento de Infantería 9, sito en Avda. 3 de Abril y Costanera - Corrientes.

EXHIBICION: A partir del 22.6.92.

INFORMES Y PROSPECTOS: Esmeralda 660 6º. Cap. Fed. TE. 322-7673/6684 lun. a vier. de 10 a 15 hs.

Requiera exclusivamente nuestro asesoramiento y representación de órdenes de compra, mediante ofertas bajo sobre. Concrete su operación entre Ud. y nosotros, rechace la intermediación de terceros. Se beneficiará.

Resultado sujeto a la aprobacion de la entidad vendedora.

e. 23/6 Nº 1600 v. 25/6/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 105.906, 105.950/951; con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 10.000 Nº 6.916.880 y de u$s. 50.000 Nos. 7.015.663/665, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Mendonca Paz, Bs. As. 27/2/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 27/5 Nº 13.516 v. 25/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 302.546 y de u$s 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martín Luis Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de u$s. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 1/92 (Región Nº 4)

Notificación por edictos Instruc. Gral. 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR)

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el Punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modific.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar el sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 10º de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción general 242/92.

EL JEFE
DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ASUNTO: Notificación por edictos

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
AERO CAMPOS S. A.	33-61568187-9	Agencia Nº 10
AGLOMERADO SALTA S. A.	30-57997476-8	"
AGROVITE S. A.	30-56501250-5	"
ALFARO MARIO ADOLFO	20-00397315-9	"
ANACORP J.I. LAHAM Y ASOC. S. A.	30-60271491-4	"
ANGEL J. DEGIOGI E HIJO SRL.	30-51654355-4	"
ANGLIA S. A. FIN. DE MAND. Y SERV.	30-56834062-7	"
ANGLIABUR AGENTES DE BOLSA S. A.	30-60117526-2	"
ASOC. DEL PERS. SUP. DE LA ORGANIZACION	30-56430406-5	"
ASTIFIN S. A.	30-61002133-2	"
AVENIR S. A.	30-61938045-9	"
AVIBRA TEC. E IND. DE LOS ANTIVIBRADORES	30-57434933-4	"
BALCARCE Y CIA SRL.	30-61616534-4	"
BERDOTE S. A.	30-60589800-5	"
CANTIRO CIA DE AGENTES EXTRABURSATIL	33-60995371-9	"
CAPAYAN S. A.	30-59656544-8	"
CARABALLO CLAUDIA LEONOR	27-04881485-4	"
CARDOEN CARLOS REMIGLIO	20-15216183-3	"
CARILDO S.R.L.	30-61885327-2	"
CERIGRAN S. A.	30-60380267-1	"
CHACOVENT S. A.	30-58437627-5	"
CIMEX S. A.	30-59059299-0	"
CIA. MINERA LIXIVIA S. A.	30-60683335-7	"
CONIDIER S. A.	30-60457798-1	"
CORRUPACK S. A.	30-61216512-9	"
CRAWFORD KEEN Y CIA S. A.	30-53520764-6	"
DE AZEVEDO GONZALO	20-07593390-9	"
DE RIDDER MAUD BEATRIZ	27-03486055-1	"
DISTRIBUIDORA SAMUEL MARGOSSIAN SA.	30-53511568-7	"
DON SOTERO AGROPECUARIA S. A.	30-62384793-0	"
EDELCAR S. A. E. F.	30-59760179-0	"
EDGARDO PASCUAL Y CARLOS M. VARELA	30-62505846-1	"
EFEMA S. A.	30-57959751-4	"
EL PARQUE DE SANTA ROSA S. A.	30-50897384-1	"
ELASTOPAC SACIF	30-50424489-6	"
ELECTRONICA AVANZADA SRL.	30-63976720-1	"
ENSA SACIIF	30-61919183-4	"
EQUI FEC S. A. EN FORM.	30-59944791-8	"
ERACO S. A.	30-60040262-1	"
ESTANCIA EL AMANECER S. A.	33-51580298-9	"
ESTANCIA ISABELLA SCA.	30-60799874-0	"
ESTANCIA LA EVA S. C. A.	30-54478124-1	"
FABRICA MAQUINAS CORDOBA S. A.	30-63042975-3	"
FAODA S. R.L.	30-52323067-7	"
FERIASAGRO S. A.	30-60072940-9	"
FILATI S. A.	30-60632337-5	"
FLORENCORP S. A.	30-60218304-8	"
FOVIAL S. C. A.	30-58499414-9	"
FREYSSINET S. A.	30-54684034-0	"
FRIOMOTOR S. A.	33-60205373-9	"
FUNDOS RURALES S. A.	30-57508403-2	"
GIULITTI MARCOS ALBERTO	20-04284984-8	"
GUANTAR S. A.	30-61794342-1	"
INDUSTRIAS BEVEMAR S. A.	30-58293207-3	"
INSTITUTO DE SERV. SOCIALES P/PERS. DE SEGUROS REA.	30-50005352-2	"
INTERNATIONAL MICRO COMPUTERS S. A.	30-62737153-1	"
INVERPETRO S. A.	30-62802992-6	"
IXIS S. A.30-62144757-9		"
JORGE CESAR REGOLO Y ELBA FALCON	30-60570024-8	"

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
LA ANUNCIADA SACII Y A.	33-54735282-9	"
LA BEATRIZ S. C. A.	30-59822048-0	"
LA CANCELA S. A.	30-58667204-1	"
LA ORQUIDEA - MARIO CAMUYRANO SAC.	30-51542757-7	"
LE BOURGET S. A.	30-60409447-6	"
LEMARCE S. R. L.	30-57840749-5	"
LEMOR S. A. C. I. F. E. I.	33-52206708-9	"
LISAPEL S. A.	30-63169753-0	"
LOS MELLIZOS SAICI Y F.	30-54093597-8	"
LYNCH MANUEL MARIA TOMAS	20-04229123-5	"
MAPLA S. R. L.	30-62672292-4	"
MICRONY S. A.	30-60599399-7	"
MOTORCISA ARGENTINA S. A. I.	30-50261121-2	"
NASHVILLE S. A.	30-58639245-6	"
NORDISER S. A.	30-61242384-5	"
NUEVA CALIFORNIA S. A.	30-61139660-7	"
OGUM S. A.	30-55774381-9	"
OXENSTIERNA S. A.	30-60624134-4	"
OXIMUNRO S. A.	30-61146624-9	"
PALASUR S. A.	30-60652858-9	"
PAYA CARLOS	20-04425491-4	"
PEKEL S. A. A. C.	30-59501431-6	"
PHONOTEL S. A.	30-61139462-0	"
PITVER S. A.	30-51680110-3	"
PROTYC S. A.	33-61555682-9	"
PURLAN S. A.	30-59316266-0	"
RENDIMAX S. A.	30-59531311-9	"
SAMAMBAIA S. A.	30-57801649-6	"
SAN JORGE S. C. A.	30-61722158-2	"
SAN SEVERIANO DE CHASCOMUS S. A.	30-61968505-5	"
SANZUBER S. C. A.	30-50699676-3	"
SAYUS CARLOS ALBERTO	20-04359839-3	"
SEMILLERO DON ULRICO SCA.	30-60899161-8	"
SERARG S. A.	30-62156143-6	"
SIRIPO S. A.	30-55683610-4	"
TAMBLEY S. A.	30-61741492-5	"
TECNET S. A.	30-62248251-3	"
TELERATE LIMITADA S. A.	30-62410319-6	"
TESTE S. A.	30-59690069-7	"
TEXHILAR S. A.	30-59920216-8	"
TREMONIA S. A.	30-61829989-5	"
TRES HEBRAS S. R. L.	30-62286549-8	"
TREVI S. C. A.	30-61932825-2	"
TRI PLAS S. A.	30-56917073-3	"
TUBULON S. A.	30-50404364-5	"
UCOMAR S. A. C. M.	30-51240392-8	"
VALIANTE LUIS CARLOS	20-04239282-1	"
VENEZIA MIGUEL	20-00432306-9	"
VICHUQUEN S. A.	33-61247587-9	"
VIDEO SCOPE S. A.	30-62463788-3	"
VILLA ALPINA S. A.	30-60208075-3	"
WAIMAN WEIMICH BENJAMIN	20-01968536-6	"
XONAL S. A.	30-60496461-6	"
ZODIAC ENTERPRISES S. A.	33-63633696-	"

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, JEFE REGION Nº 4.

e. 24/6 Nº 1608 v. 30/6/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 591

Bs. As., 18/6/92

Visto el Expediente Nº 371.964/92 y la Resolución Nº 16/92, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución, se fijaron los porcentajes que se pagarán a los Agentes Oficiales y/o Permisionarios en concepto de Comisión Diferenciada.

Que en la misma se establecen los porcentajes de incremento a producir a efectos de acceder al consecuente aumento de comisión, en forma escalonada.

Que el sistema citado no contempla los incrementos intermedios, ya que los resultados obtenidos al realizar el procesamiento de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1992 registran aumentos en esas franjas intermedias.

Que resultaría más equitativo establecer una base continua de incremento de comisión, que contemple todas las posibilidades porcentuales.

Que la modalidad propuesta debe revestir el carácter de provisora, no configurando ningún derecho adquirido, razón por la cual podrá ser modificada o dejada sin efecto a exclusivo juicio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que por otra parte corresponde determinar la forma de pago de los importes devengados a favor de los Agentes y Permisionarios Oficiales desde el mes de febrero a junio de 1992 inclusive.

Que asimismo, se estima conveniente proceder a liquidar diariamente la comisión diferenciada a partir del 1º de julio próximo, determinándose quincenalmente la ecuación recaudación-beneficio del juego, para obrar en consecuencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por Decreto Nº 598/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la Resolución Nº 16/92 por la siguiente:

ARTICULO 1º — Fíjanse los siguientes porcentajes que se pagarán a los Agentes Oficiales y/o Permisionarios en concepto de comisión por comercialización de La Quiniela:

A) COMISION ORDINARIA: DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto total de recaudación.

B) COMISION DIFERENCIADA: Es aquella a la que se accede superando el promedio de las recaudaciones del mes de agosto de 1991. (Base Mínima) según el siguiente detalle:

Se tomará el promedio del mes de agosto de 1991 (importe recaudado dividido en cantidad de sorteos en las que registró apuestas cada Agencia, para los concursos vespertinos, nocturnos y de día sábado), se lo confrontará a cada sorteo respectivo (vespertino, nocturno y sábado) del mes a liquidar. El porcentaje de incremento de comisión producido se multiplicará por el número ocho (8) y se dividirá por cien (100). El número obtenido se sumará a la comisión ordinaria del 10 ‰ conformando el porcentual total a liquidar por tal concepto al respectivo Agente o Permisionario. De obtenerse al cabo de esta operación un porcentual mayor a 8 asumirá como valor máximo 8 %".

ARTICULO 2º — La base mínima de recaudación para acceder al sistema de comisión diferenciada, podrá ser variada a exclusivo juicio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

ARTICULO 3º — La presente tendrá efecto retroactivo al 1º de febrero de 1992 y los pagos devengados por los meses de febrero a junio se realizarán en las respectivas cuentas corrientes como crédito a cada Agente y Permisionario Oficial con la siguiente secuencia:

Mes de febrero: Día 24 de junio de 1992
Mes de marzo: Día 26 de junio de 1992.
Mes de abril: Día 1º de julio de 1992
Mes de mayo: Día 3 de julio de 1992
Mes de junio: Día 10 de julio de 1992

Las diferencias que se originasen en concepto de comisión no generarán intereses.

ARTICULO 4º — A partir del sorteo del día 1º de julio de 1992 la comisión diferenciada se liquidará conjuntamente con cada sorteo, debiendo la Gerencia de Administración informar a la Gerencia General quincenalmente la proyección de la ecuación-recaudación-beneficio para proceder a evaluar la conveniencia o no de modificar el asignado por la presente.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, publíquese en la Orden del Día y el Boletín Oficial, por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, comuníquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Oportunamente archívese. — MERCEDES OCAMPO de ALLIATI, Presidente.

e. 24/6 Nº 1609 v. 26/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORVALAN, Jesús Nazareno
FERNANDEZ, Juan José
FONZO, Ricardo Zeferino Arturo Carlos Eduardo
GARCIA, Hugo Humberto
RODRIGUEZ, Mónica Susana
VILLARREAL, Héctor Ricardo
PETRONE, Norma Iris

e. 18/6 Nº 1537 v. 1/7/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por DIEZ (10) días al Sr. Adalberto Luis ORBISO (M.I. 7.754.221) para que presente sus descargos en la Actuación Nº 09106/91 en la cual recayó la Providencia Nº 000757/91-SS bajo apercibimiento legal.

Para tal fin deberá constituirse en la Dirección de Procedimientos Contables de dicho Organismo sito en Hipólito Yrigoyen 1236 6º Piso, Oficina 607, Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 24/6 Nº 1607 v. 26/6/92

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora
FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013